

*UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE*

*ESCUELA DE DERECHO*

*Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional*

*Autónoma de México*

*Clave: 879309*

*LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES FRENTE*

*A LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL*

*TESIS*

*Que para obtener el Título de*

*LICENCIADO EN DERECHO*

*Presenta:*

*YETZI RUIZ DEL CASTILLO*

*ASESOR*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS**

*Celaya, Gto.*

*Enero 1994*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis Padres:  
Que con su esfuerzo  
y apoyo incondicional  
me brindaron la oportunidad  
de ser alguien en la vida.**

**A mi Hijo:  
Quien con su cariño  
me alienta a esforzarme  
cada día más.**

**A mi Esposo:  
Quien además de brindarme  
su apoyo, colaboró conmigo  
de principio a fin para  
realizar esta tesis.**

**A mi abuelita:  
Que con mucho orgullo  
y satisfacción le brindo  
un ejemplar de esta.**

**A mi tia Leonor**

**A mis profesores:  
En especial a  
la memoria del  
Lic. Belmonte M.**

**A mis amigas y compañeros  
de banca: a quienes  
recordaré gratamente.**

# **LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES FRENTE A LA**

## **DOGMATICA**

### **JURIDICO-PENAL**

#### **I N D I C E**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

#### **CAPITULO I**

##### **GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DE DELITO**

<i>1.1 Generalidades sobre la definición de delito</i>	<b>11</b>
<i>1.2 Noción sociológica del delito</i>	<b>14</b>
<i>1.3 Noción Jurídico Formal del delito</i>	<b>16</b>
<i>1.4 Concepciones sobre el estudio jurídico sustancial del delito</i>	<b>17</b>
<i>1.5 Noción Jurídico - Sustancial</i>	<b>18</b>
<i>1.6 Clasificación de los delitos</i>	<b>20</b>

#### **CAPITULO II**

##### **ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

<b>2.1 LA CONDUCTA</b>	<b>31</b>
<i>2.1.1 Noción de conducta</i>	<b>31</b>

<i>2.1.2 Concepto de Conducta</i>	33
<i>2.1.3 El sujeto de la Conducta</i>	33
<i>2.1.4 Sujeto pasivo</i>	34
<i>2.1.5 Objetos del delito</i>	35
<i>2.1.6 La Acción "STRICTU SENSU" y la Omisión</i>	36
<i>2.1.7 Elementos de la Acción</i>	37
<i>2.1.8 Elementos de la omisión</i>	38
<i>2.1.9 Ausencia de conducta</i>	38
<b>2.2 LA TIPICIDAD</b>	39
<i>2.2.1 Ideas generales del tipo y la tipicidad</i>	39
<i>2.2.2 Función de la tipicidad</i>	40
<i>2.2.3 Elementos del tipo</i>	40
<i>2.2.4 Clasificación de los tipos</i>	42
<i>2.2.5 Ausencia de tipo y de tipicidad</i>	43
<b>2.3 LA ANTIJURICIDAD</b>	44
<i>2.3.1 Ideas generales</i>	44
<i>2.3.2 Definición</i>	45
<i>2.3.3 Antijuricidad formal y material</i>	47
<i>2.3.4 Ausencia de antijuricidad</i>	47
<b>2.4 LA IMPUTABILIDAD</b>	49
<i>2.4.1 Culpabilidad en general</i>	49

2.4.2 <i>Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad</i>	49
2.4.3 <i>La imputabilidad</i>	51
2.4.4 <i>La responsabilidad</i>	52
2.4.5 <i>"Acciones Liberae in Causa"</i>	52
2.4.6 <i>La inimputabilidad</i>	53
2.5 <b>LA CULPABILIDAD</b>	54
2.5.1 <i>Noción de la culpabilidad</i>	54
2.5.2 <i>Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad</i>	55
2.5.3 <i>Formas de culpabilidad</i>	56
2.5.4 <i>El dolo y sus elementos</i>	56
2.5.5 <i>La culpa y clases de culpa</i>	58
2.5.6 <i>La preterintención</i>	59
2.5.7 <i>La inculpabilidad</i>	60
2.6 <b>LA PUNIBILIDAD</b>	60
2.6.1 <i>Noción de punibilidad</i>	60
2.6.2 <i>Referencia a la condicionalidad objetiva</i>	61
2.6.3 <i>Ausencia de punibilidad</i>	61

### **CAPITULO III**

#### **LA AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD O LA INIMPUTABILIDAD**

3.1 <i>Concepto</i>	65
---------------------	----

<i>3.2 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD GENERICA DETERMINADA NORMATIVAMENTE</i>	65
<i>3.2.1 Minoría de edad</i>	66
<i>3.2.2 Los limites de edad</i>	67
<i>3.2.3 Forma de determinar la edad</i>	68
<i>3.2.4 Naturaleza de los medios legales aplicables a los menores infractores</i>	69
<i>3.2.5 La sordomudez</i>	70
<i>3.2.6 El problema de otros sujetos equiparables a los sordomudos</i>	73
<i>3.3. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD POR AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD ESPECIFICA</i>	74
<i>3.3.1 Trastorno mental transitorio, concepto y elementos</i>	75
<i>3.3.2 Caracterfsticas del trastorno mental transitorio</i>	79
<i>3.3.3 El método más aceptado por la ley mexicana</i>	81
<i>3.3.4 Efectos que debe producir el trastorno mental transitorio para ser causa de inimputabilidad</i>	82
<i>3.3.5 Otras especies de causas de inimputabilidad contenidas en la Fracción II del Artículo 15 del Código Penal.</i>	85
<i>3.3.6 La fracción IV del artículo 15 del Código Penal en relación con la imputabilidad</i>	91
<i>3.3.7 Formas de presentación del miedo</i>	92
<i>3.3.8 Miedo grave y temor fundado. Su verdadera ubicación en la teoria</i>	93



<i>del delito y su diferencia esencial</i>	
<b>3.3.9 La comprobación del miedo grave</b>	<b>94</b>
<b>3.4 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ABSOLUTA</b>	<b>95</b>
<b>3.4.1 Los enfermos mentales</b>	<b>95</b>
<b>3.4.1.1 Los enfermos mentales por deficiente desarrollo (oligofrénicos)</b>	<b>96</b>
<b>3.4.1.2 Los enfermos mentales llamados locos por ley.</b>	<b>98</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>105</b>
<b>PROBLEMATICA JURIDICA SOBRE LA EDAD CRIMINAL</b>	
<b>4.1 ¿Que es el crimen?</b>	<b>106</b>
<b>4.2 DERECHO COMPARADO Y PROBLEMATICA JURIDICA EN RELACION A LA INIMPUTABILIDAD.</b>	<b>108</b>
<b>4.2.1 Derecho positivo vigente</b>	<b>109</b>
<b>4.2.1.1 Código penal para el Distrito Federal</b>	<b>109</b>
<b>4.2.1.2 Código Penal para el Estado de Guanajuato</b>	<b>110</b>
<b>4.2.1.3 Código Penal para el Estado de Jalisco</b>	<b>110</b>
<b>4.2.1.4 Código Penal para el Estado de Querétaro</b>	<b>111</b>
<b>4.2.1.5 Código Penal para el Estado de San Luis Potosí</b>	<b>111</b>
<b>4.2.1.6 Código Penal para el Estado de Guerrero</b>	<b>112</b>
<b>4.2.1.7 Código Penal para el Estado de Michoacan</b>	<b>112</b>
<b>4.2.2 Problemática jurídica derivada de la realidad como consecuencia</b>	<b>114</b>

<i>de la falta de uniformidad de criterios en torno a la edad criminal</i>	
<i>4.2.2.2 El caso del niño Miguelito Arismendi</i>	<i>117</i>
<i>4.3 La necesidad de unificar criterios en torno a la edad criminal</i>	<i>119</i>
<i>4.4 Importancia de la estadística en el Derecho (justificación)</i>	<i>124</i>
<i>4.5 La mayoría de edad responsable (demostración)</i>	<i>126</i>
<i>4.6 La acción penal contra los menores (ponencia o tesis)</i>	<i>128</i>
<i>4.7 Mayoría de edad condicionada para efectos (ponencia o tesis)</i>	<i>130</i>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>133</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>139</b>

## INTRODUCCION

*La sociedad para poder marcar su ruta en el progreso, ha hecho del tiempo su mejor conquista cultural. El hombre ha conquistado al tiempo, pero por esos avatares tan comunes, también observamos cómo el tiempo devuelve sus efectos sobre la humanidad y al esclavizársele, esclaviza al mismo hombre.*

*Los científicos modernos, ahora analizan, especulan y profundizan en las teorías einstenianas basadas en "el tiempo" sin tener la más remota idea de los inmensos alcances y consecuencias que esto puede ofrecer a la humanidad, pero al menos, a nosotros como juristas nos presenta un marco de referencia, en el que se desenvuelve el derecho.*

*En efecto, todo está, se dá y es, en el tiempo; el derecho vive durante un tiempo, a veces corto, a veces largo, pero siempre en un tiempo; pero es también para un tiempo, en ciertas condiciones.*

*Por ejemplo el Derecho Constitucional, surge en un tiempo, lleno de ciertas condiciones sociológicas de explicaciones propias; y el derecho administrativo toma la figura que aquél le impone en su tiempo. El Poder Ejecutivo cambia, en los*

*sistemas republicanos cada cierto tiempo, que como en el caso de México, es cada seis años, y sus efectos afectan a la esfera política y administrativa de manera notable, durante ese tiempo y así sucesivamente.*

*Pero por lo que se refiere a la tesis que sostenemos el tiempo es la fundamentación del progreso colectivo.*

*El hombre necesita del tiempo para trabajar, y crea las horas, los minutos y los segundos; crea el día, la semana, el mes y el año. Mide su trabajo según el tiempo y lo paga, lo premia y lo castiga según el tiempo.*

*El tiempo es el Dios eterno de la humanidad total, y por eso, también mide las conductas del hombre según su desarrollo y aparecen las responsabilidades según el tiempo.*

*Se dice por el Derecho Penal que para que una acción sea inculpada, además de antijurídica, típica y punible, ha de ser culpable; y para que sea culpable, el sujeto debe de ser imputable y desde luego es imputable; sólo cuando el sujeto por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntad.*

*Esto es, que tenga la capacidad de elegir, que obre con su voluntad; Sabiendo, si actuó voluntariamente, entonces a la ley le tocará otra tarea más, la de adecuar el tratamiento que corresponda al sujeto.*

*Estamos pues de acuerdo, en que la imputabilidad es una cualidad psíquica en abstracto. Pero luego se ha de ver si la conducta es culpable, o sea, la concreta capacidad de imputación legal declarable jurisdiccionalmente por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.*

*Así las cosas, si la conducta es imputable y culpable, se integra la responsabilidad y viene la consecuencia: Procede imponer la pena.*

*Sin embargo tratándose de menores de edad se ha seguido el criterio de que, cuando la persona es menor de 18 años, aún no tienen la capacidad de discernimiento de sus actos.*

*Ese criterio es falso, y en todo caso de ser cierto, tendría una certeza dudosa o muy relativa.*

*Sabemos también que en el devenir de la historia, el Derecho Penal, también*

*ha sufrido cambios. Su evolución se ha justificado en razón de que se propicia su humanismo, puesto que se ha pretendido que es más justo en cuanto es más humano, y en eso estamos de acuerdo.*

*Basta para justificarlo que en el Código Penal de 1871 se declaraba como mayor de edad por los efectos de su responsabilidad al mayor de 14 años.*

*Además en el mismo Código se determinaba que al mayor de 9 años pero menor de 14 si se demostraba por el Ministerio Público que tenía capacidad de discernimiento, se le podía procesar como si se tratara de un mayor de edad responsable.*

*Pero, como la escolaridad en esos tiempos era escasa y poca gente tenía la oportunidad de educarse, se consideró que la ley era, como se puede apreciar, realmente injusta y se reformó.*

*Incluso se criticaba como fuera de época, porque como lo que más abundaba era raza indígena, que estaba muy sometida a sus propias costumbres, sin mayor asimilación a la cultura del hombre blanco, poco se aplicaba, sino por la consigna, cuando se trataba de castigar a un muchacho, simplemente vago o inquieto.*

*La legislación penal posterior, o sea el Código Penal de 1929 y basándose en las experiencias de la anterior, en que muchas de las veces, ni los padres en su carácter de defensores, mucho menos los ofendidos, estaban en posibilidad de aportar datos sobre la edad del acusado, el que a veces ni siquiera estaba inscrito en el Registro Civil, imposibilitaba que se pudiera tomar alguna determinación con base en la Ley, esto dio lugar para que se elevara la mayoría de edad penal a la de 16 años y se fijaron penas especiales, lo que no tenía la ley penal anterior, con lo que se consideró que se había avanzado notablemente en el campo de la justicia penal para los menores.*

*Pero se reconoció más tarde que aún la calidad de tener 16 años de edad no daba una clara capacidad de discernimiento a las personas porque, existían una cantidad inmensa de poblaciones que se conducían en razón de fuertes condicionamientos derivados de sus costumbres muy arraigadas, y ante una clara e indiscutible gama de diferencias sociales y culturales, no se podía imponer a unas personas el carácter de mayores de edad a los 16 años cuando por sus modales, su arraigo a la tierra y sus costumbres que los presentaba como sujetos ajenos al desenvolvimiento histórico de la nación, más aún a los cambios legislativos, cuando aún la mayoría de la población de 16 años eran prácticamente ignorantes, se pensó que la mayoría de edad debía ser objeto de un mejor análisis por los legisladores.*

*Así las cosas y estimándose que a los 18 años de edad, en caso de dudas sobre el desarrollo biológico de una persona, ya existían medios periciales que permitían establecerla con certeza, como lo son, el desarrollo dentario y sobre todo de carácter somático como el pelo público y la barba, etc., se estimó con carácter definitivo que 18 años era la edad que debía tomarse como punto de partida para el establecimiento de las responsabilidades.*

*Pero ya lo señalamos, este criterio ya no está de acuerdo con la época en que vivimos.*

*El desarrollo vertiginoso de la técnica y la ciencia, y los medios de comunicación que también han tenido un empuje tremendo en los tiempos modernos, han dado un cambio al criterio de los legisladores en cuanto al tema en que estamos analizando, que nos llevan a considerar como obsoleto totalmente al criterio del legislador actual.*

*Ya no es posible tomar al menor de 18 años como un "menor"; es decir como personaje al que no debe responsabilizársele porque carece de capacidad psíquica que le permita evaluar sus actos.*



*La radio, la televisión, el cine, la prensa y todo tipo de literatura o cualquier medio de comunicación, transmite tal cantidad de información, capaz de transformar cualquier criterio por cerrado que sea.*

*Ahora es motivo de preocupación mundial, incluso manejado el problema a nivel de la Organización de las Naciones Unidas, que cuando los medios de comunicación masiva como la televisión y el cine se internalizan en un país, se inicia un tipo de colonización intelectual que tergiversa los valores nacionales al grado de que el fenómeno de la transculturación, genera la creación de héroes extranjeros y la demeritización de los propios.*

*Hoy es más fácil que un menor trate de imitar a un policía de la F.B.I. norteamericana que a un líder mexicano. Sin embargo, algo de este fenómeno del imperialismo cultural nos interesa para nuestro objetivo; o sea el de la transportación de los nuevos héroes.*

*En efecto, los héroes propios como los extranjeros lo son porque triunfan y son triunfadores contra la maldad fabricada por un sistema de valores.*

*No hay héroe, que en la televisión y el cine tenga un solo éxito, sino miles,*

*vencedores de mil batallas, estos personajes de fantasma ayudan o influyen en la mecanización de las actitudes, en la apreciación de los valores y en suma, en la conversión de otro.*

*De la misma manera, el joven de hoy no se encuentra socialmente incomunicado.*

*Tal vez, sus relaciones de familia estén destruidas y le provoquen reacciones de violencia, pero socialmente, no se puede tomarlo como incomunicado, porque de un modo o de otro recibirá información a granel que le hace valorar su contorno.*

*Ahora, el joven madura más rápido que el de antaño y a la edad de 15 años tiene conocimientos superiores a los de un hombre de 30 años de edad del tipo que observó el legislador de 1931.*

*Si acaso, lo único que no tiene el joven de hoy, será la experiencia arrancada de la práctica en la vida de los negocios, pero la información que lo ayuda a evaluar su vida y su entorno si, y eso es precisamente lo que debe considerarse para tenerlo como un mayor de edad para los efectos de sus responsabilidades civiles y penales. Que es a fin de cuentas el objetivo que pretendemos alcanzar en esta investigación,*

*la cual concluyó con la ponencia que con toda amplitud exponemos en su parte específica y en los términos que se formulan en las conclusiones correspondientes, lo cual a la postre constituye nuestra postura personal respecto de la problemática analizada, que será defendida en su oportunidad y que ponemos a consideración del Honorable Jurado de esta Universidad Lasallista Benavente, de quien esperamos solamente su comprensión y atinada orientación, misma que seremos capaces de asimilar, sin duda.*

#### **LA SUSTENTANTE**

***CAPITULO I***

***EL DELITO***

## **CAPITULO 1**

### **EL DELITO**

#### **1.1. GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DE DELITO.**

*La palabra delito deriva del verbo latino "delinquer" que significa abandonar, apartarse del buen camino alejarse del sendero señalado por la ley.*

*A lo largo de los tiempos, los estudiosos del derecho han analizado el delito desde muy diversos puntos de vista, y a pesar de la intensa labor que se ha realizado no se ha logrado establecer una definición general del delito.*

*En la antigüedad los hechos dañosos sin importar edad, sexo se castigaban de manera severa sin tener un cuerpo de leyes.*

*Se ha dicho que la primera NOCION VULGAR del delito es el acto que sanciona la ley con una pena, idea primaria y empírica que se despierta por la palabra "delito".*

*Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera:*

*"Es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad o probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad" (1).*

*Dicha definición fue severamente criticada ya que con la evolución cultural e histórica dicho concepto quedó estrecho e inútil.*

*Para Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, el delito es: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente dañoso" (2). De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:*

*1.- Violación de la ley (Un acto se convierte en delito cuando choca contra ella).*

*2.- Dictada por el Estado (Sino carecería de obligatoriedad).*

3.-Seguridad de los ciudadanos.

4.-Violación resultado de un acto externo positivo o negativo (Tomando al hombre como único ser racional dotado de voluntad).

5.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).

6.- Un hecho dañoso, (Políticamente-sentido de infracción de la ley).

Con esto nos señala que, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir necesariamente, en la violación del derecho.

Carrará sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el delito no es un hecho, sino una infracción, un ente jurídico, relación de contradicción entre el acto del hombre y ley, una "disonancia armónica" según su elegante expresión, pero aparte de ese elemento formal, intenta formar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a su vez viene a quedar sometida a postulados racionales suministrados mediante deducción lógica, por la suprema ley natural que emana de Dios, con esto vemos que la definición de Carrará es más bien filosófica que dogmática.

*Han sido muchos los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filosófica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón "Pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como delito se consideró, hoy sea lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí" (3).*

## **1.2 NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.**

*Triunfante el positivismo pretende demostrar que el delito es un hecho natural resultado de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.*

*R. Garófalo definió al delito como: " la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".*

*Garófalo en su definición observa a los sentimientos afectados por el delito, pero no al delito que es la materia de su estudio.*



*Garófalo seguía tras la investigación del "delito natural" al campo del "sentido moral", acepto que el sentido moral se debe a la "simpatía instintiva" que sentimos por nuestros semejantes llegando por esa vía a los sentimientos de piedad y probidad.*

*Esta doctrina no explica de la simpatía de porque en algunos pueblos era un deber de los hijos dar muerte a sus ancianos padres, ni puede atribuirse a la probidad el aplauso a determinados hurtos a la piratería fomentada, ésto ha hecho notar que es una base falsa para una noción jurídica, el referirse a sentimientos individuales y no a necesidades colectivas.*

*Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural.*

*Sebastián Soler expone: "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos".*

*Como consecuencia de todo lo anterior debemos convenir en que de haber una noción sociológica del delito, no sería inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como "Hecho Natural", que no lo es, sino como concepto básico, anterior a los códigos que el hombre adopta para calificar las conductas humanas*

*y formar los catálogos legales.*

*Al respecto Ignacio Villalobos expone: La esencia de la luz se puede y debe buscar en la naturaleza pero la esencia del delito, la delictuosidad es fruto de una valorización de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc. Por tanto no se puede investigar que es la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar normas de valorización de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada delito tiene como escenario el mundo, pero esa no es su naturaleza.*

### **1.3 NOCIÓN JURIDICO FORMAL DEL DELITO.**

*Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos, que formalmente hablando expresan el Delito.*

*Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.*

*Para el Código Penal Federal (Art. 7): "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".*

*El Derecho Penal, para quienes no comparten la interpretación cortante que se ha dado, no se limita a imponer penas: como guardián del orden público es el mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por eso es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición, que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente.*

*Desde ahora apuntamos que no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito.*

#### **1.4 CONCEPCIONES SOBRE EL ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL DEL DELITO.**

*De manera breve analizaremos estas dos corrientes:*

*A) Unitaria o Totalizadora.- El delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble.*

*B) Atomizador o Analítico.- Estudian el ilícito penal por sus elementos*

*constitutivos. Sin perder de vista la estrecha relación entre ellos.*

## **1.5 NOCION JURIDICO-SUSTANCIAL**

*Para Edmundo Mezger Delito "Es la acción típicamente antijurídica y culpable".*

*Para Cuello Calón "Es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible".*

*Por su parte el estudioso del Derecho Penal, Jiménez de Asúa lo define como sigue: "Delito es el acto típicamente antijurídica culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".*

*Celestino Porte Petit, elabora también su definición : "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces de una condición objetiva de punibilidad y punible".*

*Sin analizar profundamente, las definiciones anteriores se desprenden las*

*siguientes características del delito:*

- A) Una acción humana (conducta)*
- B) Tipicidad.*
- C) Antijuricidad.*
- D) Imputabilidad.*
- E) Culpabilidad.*
- F) Condiciones objetivas de punibilidad.*
- E) Punibilidad.*

*La conducta que se exige debe provenir de un sujeto imputable (capacidad de entender y querer, hacer), si encuadra con la descrita en la ley penal (Tipicidad), si se opone al orden jurídico (Antijuricidad), si subjetivamente le es imputable a su autor (Culpabilidad). Debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (Condiciones objetivas de punibilidad).*

*Cabe mencionar que hasta el momento no existe uniformidad de los cuales son los elementos esenciales del delito.*

*Desde un punto de vista cronológico todos estos factores concurren a la vez, por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos.*

*Desde un punto de vista lógico procede observar inicialmente: Si hay conducta tendremos que verificar su amoldamiento legal: Tipicidad, después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: Imputable y, finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable obro con culpabilidad.*

## **1.6 CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

*Los delitos se clasifican como sigue:*

### **A) En Función de su gravedad.**

*Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas. La clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran los crímenes los atentados contra la vida y los derechos*

naturales del hombre. En México carecen de importancia estas divisiones porque los códigos penales solo se ocupan de los delitos en general.

B) Según la forma de la conducta del agente.

Por la manifestación de la voluntad los delitos pueden ser: De Acción y de Omisión.

Los Delitos de Omisión, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. A la vez estos delitos se clasifican en:

-Simple Omisión: Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada.

-Comisión por omisión: Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material; un ejemplo breve es la madre que decide no amamantar al recién nacido y se produce un resultado letal, la madre deja de realizar lo debido.

C) Por el resultado.

Pueden ser Formales o Materiales.

*Los Delitos Formales, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal ó en la omisión del agente. Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción misma. Un ejemplo es portar una arma prohibida.*

*Los Delitos Materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo ó material.*

*D) Por el daño que causan.*

*Pueden ser de Lesión y de Peligro.*

*Los Delitos de Lesión, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Un ejemplo es el homicidio.*

*Los Delitos de Peligro, No causan daño directo pero los ponen en peligro. Un ejemplo es el abandono de persona.*

*E) Por su duración.*

*Pueden ser Instantáneos, Instantáneos, con efectos permanentes, Continuados y Permanentes.*



*Los Delitos Instantáneos, la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos ó movimientos.*

*Los Delitos Instantáneos con efectos permanentes, son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado en forma instantánea en un solo momento pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.*

*El Delito Continuado, en este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Se dice que el delito continuado consiste:*

- 1) Unidad de resolución*
- 2) Pluralidad de acciones*
- 3) Una lesión jurídica.*

*Ejemplo un sujeto que decide robar veinte botellas de vino y para no ser descubierto se lleva de una en una hasta completar las veinte.*

*El delito Permanente, Sebastián Soler lo define así: "Puede hablarse de delito permanente solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características,*

*que se pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos" (\*).*

*Para Alimena existe el Delito Permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación.*

*Porte Petit, enumera como elementos del delito permanente:*

*A) Una conducta o un hecho*

*B) Una consumación más o menos duradera que comprende tres momentos:*

*1) Un momento inicial, que se identifica con la comprensión del bien jurídico identificado por la ley.*

*2) Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico, hasta antes de la cesación del estado antijurídico.*

*3) Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.*

*F) Por el elemento interno o culpabilidad.*

*Pueden ser Dolosos, Culposos, Preterintencionales.*

*El Delito Doloso, Cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico.*

*El Delito Preterintencional, Cuando el resultado sobrepasa la intención.*

*G) Delitos simples y complejos.*

*En función de su estructura son:*

*Delitos Simples, son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.*

*Delitos Complejos, son aquellos, en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a un figura delictiva nueva. En el concurso de delitos es un mismo sujeto quien ejecuta las infracciones.*

*II) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.*

*Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se*

denominan:

*Delitos Unisubsistentes, son aquellos que se forman por un solo acto.*

*Delitos Plurisubsistentes, son aquellos que constan de varios actos.*

*I) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.*

*Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.*

*Delito Unisubjetivo, Actuación de un solo sujeto.*

*Delito Plurisubjetivo, es la concurrencia de dos o más conductas para integrar el tipo.*

*J) Por la forma de su persecución.*

*Pueden ser:*

*Privados o de Querrela necesaria, solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o su representante legítimo.*

*Los Delitos Perseguibles de Oficio, son todos aquellos en que la autoridad,*

previa denuncia, está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia a la voluntad de los ofendidos. En estos delitos no surte efecto el perdón del ofendido.

*K) Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.*

*Se clasifican en función de su materia:*

*Delitos Comunes, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.*

*Delitos Federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.*

*Delitos Oficiales, son los que comete un empleado o funcionario público en el abuso de sus funciones.*

*Delitos Militares, son los que afectan la disciplina del ejército.*

*Delitos Políticos, se incluyen los hechos que lesionan la organización del estado en sí misma o en sus órganos o en sus representantes.*

*L) Clasificación legal.*

*El Código Penal de 1931, en el Libro Segundo reparte los delitos en Veintitrés*

*Títulos a saber:*

*Derecho contra la moral*

*Derecho contra el honor*

*Derecho contra la paz*

*Derecho contra la vida*

*Derecho contra la autoridad*

*Derecho contra el patrimonio*

*Derecho contra la economía pública*

*Derecho de responsabilidad profesional*

*Derecho de falsedad*

*Encubrimiento.*

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

1. *CORTEZ Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1971. p 125.*

2. VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, Tercera Edición 1975, México, D.F. p. 60.

3. CUELLO Calón, Parte General Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1975. p. 126.

4. CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, Vigésimo primera Edición 1985, México, D.F. p. 275.

## ***CAPITULO II***

### ***ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO***



## **CAPITULO II**

### **ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

*En el presente capítulo, vamos a hacer un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por los sujetos sean o no consideradas como "DELITO".*

#### **2.1 LA CONDUCTA**

##### **2.1.1 NOCION DE CONDUCTA**

*La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.*

*Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, actos, hechos acción, etc.*

*Nosotros consideramos más aceptable la expresión "CONDUCTA" en virtud de*

que, como afirma Jiménez Huerta, "tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta al sentido finalista" (1).

Para Jiménez de Asúa, el acto es, "La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda" (2).

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión: Es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del Delito: "Pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaglini; para el primero, el hecho "En sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "En sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado"

De lo anterior desprendemos que si el delito es de mera actividad o inactividad,

*debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material.*

### **2.1.2 CONCEPTO DE CONDUCTA**

*De manera general, la definiremos de la siguiente manera: Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.*

### **2.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA**

*La conducta que implica un proceso volitivo e intelecto, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.*

*Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón*

*pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito.*

*Historia al respecto; así, se cita el elefante Charlie quien fue absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba "Viva el Rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.*

*Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.*

*Existen personas morales que no pueden ser autoras de delitos habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto es el caso de las personas físicas que las integran.*

#### **2.1.4 SUJETO PASIVO**

*Es, sujeto pasivo, u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.*

*Debemos distinguir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño. El primero "Es titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" (3). Generalmente es la persona física el sujeto pasivo del delito, pero también tiene este carácter el Estado (Delitos Políticos) y las personas morales (Por ejemplo: Un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil), Sujeto pasivo del daño, son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción criminal.*

*Frecuentemente coinciden el sujeto del delito y del daño, como en los delitos de robo, lesiones, injurias, etc. Sin embargo algunos delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del delito y los deudos del daño.*

### **2.1.5 OBJETOS DEL DELITO**

*Los autores distinguen entre Objeto Material y Objeto Jurídico del Delito. El Objeto Material, lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción delictuosa. El Objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho u omisión lesionan.*

### **2.1.6 LA ACCION "STRICTU SENSU" Y LA OMISION**

*El acto o la acción, strictu sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.*

*La Omisión, en cambio, radica en abstenerse de obrar, simplemente una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.*

*Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.*

*Dentro de la omisión deben distinguirse la Omisión Simple u Omisión propia de la comisión por omisión impropia.*

*Porte Petit, estima como elementos de la omisión propia:*

*A) Voluntad, o no voluntad (Delitos de Olvido)*

*B) Inactividad*

c) *Deber Jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico.*

*El maestro Mariano Jiménez Huerta dice: "En los delitos de olvido hay voluntad, pues basta la voluntad de la conducta diversa".*

### **2.1.7 ELEMENTOS DE LA ACCION**

*Al respecto señala Porte Petit: "Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad". La manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Asúa estima que son tres: Manifestación de Voluntad, Resultado y Relación de Causalidad.*

*Porte Petit, habla de conducta o hecho porque para él, la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere mutación del mundo exterior (\*).*

### **2.1.8 ELEMENTOS DE LA OMISION**

*En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en un No Actuar, se concluye entonces que los elementos de la omisión son:*

*A) Voluntad.*

*B) Inactividad.*

*La voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho. Franza Von la define como: No ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.*

### **2.1.9 AUSENCIA DE CONDUCTA**

*La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.*

*En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo (5).*

### **2.2 LA TIPICIDAD**



## **2.2.1 IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD**

*Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentalmente bienes cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del delito.*

*Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.*

*La Tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su Art. 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate", lo cual*

*significa que no existe delito sin tipicidad.*

*Por Tipicidad entendemos: La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.*

### **2.2.2 FUNCION DE LA TIPICIDAD**

*Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber delito sino tipo legal (NULLUM CRIMEN SINE LEGE, equivale a NULLUM CRIMEN SINE TIPO).*

### **2.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO**

*Los elementos de la descripción típica son los siguientes:*

*A) Sujeto del Delito. Es la persona física individual que desarrolla la acción*

criminosa. Cabe señalar que en la comisión de un delito, pueden intervenir dos o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

B) *Modalidades de la Conducta.* El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.

C) *Objeto Material.* El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

D) *Elemento Objetivo.* Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.

E) *Elementos Normativos.* Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo el término "honestidad", empleado por el legislador en el delito de estupro, lleva en su significación una valoración ético-social.

F) *Elemento Subjetivo.* En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. Ejemplo, el delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, si no se hace con

*propósitos eróticos.*

#### **2.2.4 CLASIFICACION DE LOS TIPOS**

*A) Normales. Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).*

*Anormales. Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).*

*B) Básico y Especiales. Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.*

*C) Complementados y privilegiados. El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en riña, en duelo, por infidelidad conyugal.*

### **2.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD**

*Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.*

*La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa*

*Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.*

*En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.*

*Las causas de atipicidad pueden, deducirse a las siguientes:*

*A) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.*

*B) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.*

*C) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo;*

*D) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.*

*E) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, y*

*F) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.*

## **2.3 ANTIJURICIDAD**

### **2.3.1 IDEAS GENERALES**

*El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuricidad esencialísimo para la integración del delito.*

### 2.3.2 DEFINICION

*Como la antijuricidad es un concepto negativo, existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.*

*La teoría de la antijuricidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los profundos estudios realizados por el jurista alemán Carlos Binding en 1872.*

*El prestigiado Carrará, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el delito era "lo contrario a la ley". Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. El Código Punitivo, no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la ley, violando así la norma prohibitiva, "no matarás", la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contiene prohibiciones como: "no hurtarás", "no levantarás falsos testimonios", etc. Estas normas ético-prohibitivas son las que trasgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma -dice- crea la antijurídico y la ley penal, el delito; por ello sería preferible no hablar de antijuricidad, sino de lo contrario a*

*la norma.*

*Atinadamente ha expuesto el maestro I. Villalobos: "El Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo, y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.*

*Max Ernesto Mayer (1903), quien era en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de las "Normas de Cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de antijuricidad, concluye que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuricidad es la infracción de las normas de cultura reconocida por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas ordenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.*



*Está teoría no iba ser la excepción, también fue criticada al igual que muchas otras.*

### **2.3.3 ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL**

*La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (Oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.*

*Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto:*

*La rebeldía contra la norma jurídica (formal), y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.*

### **2.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD**

*Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del Delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuricidad.*

*Las causas de justificación eliminan la antijuricidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuricidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma I. Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.*

*De lo anterior inducimos que las Causas de Justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley. Son Causas de Justificación:*

*\*Legítima Defensa.*

*\*Estado de Necesidad.*

*\*Cumplimiento de un deber.*

*\*Ejercicio de un Derecho.*

*\*Impedimento Legítimo.*

## **2.4 LA IMPUTABILIDAD**

### **2.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL**

*El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del delito. La conducta típica y antijurídica solo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.*

*Podemos decir que la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: DOLO (Cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta); y CULPA (Cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).*

### **2.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD**

*La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. Con frecuencia*

se le identifica a la "Capacidad" del Derecho Civil o privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en el Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno, en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento Jurídico-Penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro País. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del Delito.

Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad

*considerándola elemento de ella, además del dolo y de la culpa; nos dice así, "El dolo y la culpa son tan sólo elementos de la culpabilidad y que al lado del dolo y, respectivamente de la culpa, pertenece la culpabilidad, la imputabilidad del autor".*

### **2.4.3 LA IMPUTABILIDAD**

*Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce, luego la aptitud (Intelectual y Volitiva), constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.*

*La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: "La Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".*

*1) Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción. 2) En*

*pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.*

#### **2.4.4 LA RESPONSABILIDAD**

*Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.*

*Se usa el término RESPONSABILIDAD, para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al Derecho, si obró culpablemente, así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente RESPONSABLE del delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponde.*

#### **2.4.5 " ACTIONES LIBERAE IN CAUSA "**

*La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el delito.*

*Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad, por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo como tal.*

#### **2.4.6 LA INIMPUTABILIDAD**

*La Inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad; Las causas de inimputabilidad son todas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.*

*Las causas de inimputabilidad, las prevé el Código Penal Federal en su Art. 15 fr. II de la siguiente manera:*

*"Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".*

*ACLARACION: Esté punto se verá con más detenimiento adelante, porque es tema de tesis.*

## **2.5 LA CULPABILIDAD**

### **2.5.1 NOCION DE LA CULPABILIDAD**

*Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal, corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.*

*Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. Por otra parte se considera culpable la conducta -según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.*

*Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.*



*Para I. Villalobos, "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, nacida por el desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.*

## **2.5.2 DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD**

*A) Teoría Psicologista. La culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado. Contiene dos elementos:*

*1) Volitivo o emocional. Existe conducta y resultado que es la suma de dos quererres.*

*2) Intelectual. Es la antijuricidad de la conducta.*

*B) Teoría Normativa. El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.*

*La esencia del normativismo es el fundamento de la culpabilidad.*

### **2.5.3 FORMAS DE LA CULPABILIDAD**

*La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO Y CULPA, según la voluntad del agente, ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.*

*En el Dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa, consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se preveé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la foma dolosa como en la culposa, el comportamiento se traduce en un desprecio por el orden jurídico.*

### **2.5.4. EL DOLO Y SUS ELEMENTOS**

*Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intensión de ejecutar*

*un hecho delictuoso.*

*Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.*

*ELEMENTOS: El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho, típico.*

*Especies de Dolo.*

*A) Directo. Es aquel en el que el resultado coincide con el propósito del agente. (Un sujeto decide privarle de la vida a otro y lo mata).*

*B) Indirecto. Es aquel en el que el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. (Un sujeto que va a bordo de un avión y coloca una bomba con la certeza de que además de morir él, perderán la vida los otros pasajeros y se destruirá el aparato).*

*C) Indeterminado. Intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.*

*D) Eventual. Se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. (Incendio de una bodega; conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones).*

#### **2.5.5 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA**

*En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin esta el delito no se integra.*

*Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penal por la ley -Definición dada por el maestro Cuello Calón-. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).*

*Elementos. Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá, el primer elemento: es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o negativo); en segundo término: que esa conducta voluntaria se realice sin cautelas*

*o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente, por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.*

*Clases. Consciente con previsión e inconsciente sin previsión.*

*La culpa consciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible.*

||

### **2.5.6 LA PRETERINTENCION**

*El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la Fracción III del artículo 8, LA PRETERINTENCION y se define en el III párrafo del artículo 9: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia", reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.*

## **2.5.7 LA INCULPABILIDAD**

*La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad.*

*En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (Ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los factores o de ambos.*

## **2.6 LA PUNIBILIDAD**

### **2.6.1 NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD**

*La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.*

*La punibilidad es: A) Merecimiento de pena, B) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y C) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.*

### **2.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA**

*Las condiciones objetivas de penalidad, no considero que sean un elemento esencial del delito.*

*Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Son pocos los delitos que tienen una penalidad condicionada.*

### **2.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD**

*En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden*

*la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (Conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.*

### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

1. CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, Vigésimo primera edición 1985, México, D.F. p. 149.
2. CARRANCA Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, Décima séptima edición 1991, México, D.F. p. 276
3. VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, Tercera Edición 1975, México, D.F. p. 151.
4. CORTEZ Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México, 1971. p. 162.



5. OSORIO Nieto Cesar Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Edit.

Trillas, México 1984. p 320.

***CAPITULO III***

***LA AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD O LA  
INIMPUTABILIDAD***

## **CAPITULO III**

### **LA AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD O LA INIMPUTABILIDAD**

*La imputabilidad tiene relevancia en la integración del propio delito en razón de que, el juicio de reproche que determina la culpabilidad solamente puede realizarse respecto de un sujeto imputable. Dicho en otras palabras, si no hay imputabilidad tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de esta última provoca la inexistencia del delito.*

#### **3.1 CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD**

*El concepto que creemos que se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad lo expresamos diciendo que existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de la comprensión de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o por que al producirse el resultado típico era capaz de autodeterminarse.*

#### **3.2 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD GENERICA DETERMINADA**

## **NORMATIVAMENTE.**

*En ciertos casos de acontecimientos típicos, la ley penal establece un tratamiento especial para los sujetos autores de las conductas que los producen; excluyéndolos de la calidad de delincuentes, la ley manda la aplicación de medidas de seguridad o el sometimiento a tratamiento educativo y correctivo, pero nunca impone una pena, entendiendo por esto último la sanción debidamente individualizada que se precisa por el órgano jurisdiccional en una sentencia condenatoria.*

### **3.2.1 MINORIA DE EDAD**

*En el Capítulo Único del Título Sexto del Código Penal se encuentran las normas aplicables a los menores de 18 años que realizan conductas típicas y antijurídicas que, objetivamente, tienen la apariencia de delitos. Pero que en realidad no lo son por haber sido ejecutadas por sujetos inimputables y por ello sin que haya culpabilidad como la entendemos para efectos del delito.*

*El interés del Derecho Penal cesa en cuanto se acredita que falta el presupuesto de la culpabilidad, que es la imputabilidad y surge, automáticamente una causa de inexistencia de delito.*

*La verdad es que en la actualidad la intervención del Derecho Penal respecto de los menores infractores es sumamente reducida, para fortuna de ellos mismos, puesto que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena, para someterlos a otro sistema eminentemente tutelar.*

### **3.2.2 LOS LIMITES DE EDAD**

*Los límites de la edad para efectos de la imputabilidad no han sido tratados en forma idéntica por los legisladores, sean nacionales (a nivel de Estados de la Federación) o extranjeros. Para el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, quedan como inimputables genéricos los que sean menores de 18 años, o sea que teniendo 18 años cumplidos o más opera la imputabilidad.*

*Para la ley mexicana, la edad inferior a los 18 años es definitiva para excluir del sistema represivo a los infractores, sin que exista excepción alguna posible, el tratamiento y la aplicación de la medida podrá variar según la naturaleza del hecho cometido y las circunstancias personales del menor, como lo establece el artículo 120, pero siempre persistirá como criterio rector el de la búsqueda de la corrección educativa del menor.*

### **3.2.3 FORMA DE DETERMINACION DE LA EDAD**

*La forma como se determina la edad para los efectos de la imputabilidad la contempla la ley en el artículo 122 bajo tres hipótesis:*

*1.- Atendiendo lo dispuesto por el artículo 39 del Código Civil, la forma perfecta de comprobar la edad es por medio del acta del Registro Civil que se refiera al nacimiento de la persona.*

*2.- Si no existe acta del Registro Civil, el órgano jurisdiccional puede acudir a la opinión de peritos médicos, quienes observando las especiales características dirán si de acuerdo a su desarrollo físico, tiene una edad inferior a los 18 años.*

*3.- Cuando haya duda en el ánimo de el juez, cuando exista una urgencia en el caso o bien las condiciones especiales del sujeto en cuanto a precosidad o retardo en su desarrollo provoquen la incertidumbre acerca de la edad, establece la ley que los jueces resolverán según su criterio el que, como todo acto de autoridad judicial, deberá contener los motivos y fundamentos que sirvan para resolver en cada caso particular.*

### **3.2.4 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS LEGALES APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES**

*La naturaleza de las medidas aplicables a los menores infractores se obtiene del párrafo primero del artículo 120 del Código Penal; ellas pueden ser apercibimiento e internamiento en cualquiera de las formas establecidas en las fracciones I a VI del propio artículo. Se dictan estas medidas atendiendo a las condiciones especiales del menor y según la gravedad del hecho que realizó.*

*Aun cuando entre estas medidas está la de reclusión en diferentes formas, no puede interpretarse la misma como pena, no obstante ser restrictiva de la libertad personal, porque en ella persiste la finalidad correctivo-educativa y no la de sancionadora por el hecho.*

*El día 26 de diciembre de 1973 se promulgó la Ley que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, bajo la denominación de "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales", que como su objeto esencial, conforme al artículo 2., tiene el de dar intervención a los Consejos Tutelares en los casos de menores que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policías y buen gobierno, manifiesten otra forma de*

*conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.*

*El propio Código Federal establece la competencia en favor de los Tribunales locales y creemos que no tiene significación alguna que en la actualidad ya no se denominen como antes Tribunales de o para Menores, sino Consejos Tutelares. La idea sigue siendo la misma en cuanto a que las cuestiones relativas a los menores infractores que quedan sustrafdas de la justicia penal y pasan a la competencia de organismos donde se va a resolver simplemente si el menor de que se trate manifiesta la necesidad de ser sometido para beneficio y el de la sociedad a un tratamiento adecuado a su personalidad.*

### **3.2.5 LA SORDOMUDEZ**

*A los sordomudos que contravienen con su conducta los mandamientos de la ley penal se les da un tratamiento especial por considerárseles anticipada y genéricamente, como inimputables, esta afirmación absoluta la formulamos con referencia a la ley mexicana, ya que otras legislaciones contemplan la conducta infractora de los sordomudos en forma diferente a como lo hace nuestra ley penal.*



*El artículo 67 del Código Penal dice que los sordomudos contraventores se les recluirá en establecimientos especiales para que sean educados o instruidos, teniendo en consideración su estado de sordomudez. Toda conducta típica y antijurídica que realice un sordomudo no será constitutiva de delito porque no proviene de un sujeto imputable. De tiempo atrás ha sido motivo de preocupación para los juristas el problema de sordomudo que infringe la ley penal. El párrafo de Carrara que a continuación transcribimos es fiel reflejo de esa preocupación:*

*"Las ideas abstractas, como son las de deber, derecho y justicia, no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que de ella reciba a través del oído, de parte de los demás hombres. El vehículo indispensable para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra pues los demás sentidos pueden hacernos adquirir la noción del derecho penal, como hecho material, pero no la noción de la justicia." (1)*

*En ese mundo de silencio en que se desarrolla la personalidad de un sordomudo no tienen cabida los mismos principios y la misma escala de valores que rigen la vida de los que poseen el pleno desarrollo del sentido auditivo.*

*Para la ley mexicana no hay grados en la imputabilidad del sordomudo.*

*infractor.*

*Nos dice Cuello Calón que la sordomudez no se planteó en orden a la imputabilidad en antiguas legislaciones y que actualmente las hay quienes tratan el problema como inimputabilidad completa o genérica, como es el caso de la mexicana, o como imputabilidad parcial o condicionada, según sean las características particulares del sordomudo. (2)*

*Para México, siguiendo los principios establecidos en la Constitución que prohíben la aplicación analógica de la ley penal y que mandan en consecuencia, la aplicación estricta de ella, no es posible distinguir entre imputables e inimputables tratándose de sordomudos infractores ya que expresamente el artículo 67 dice que "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos", y ello por el tiempo que sea necesario para su educación o instrucción.*

*Es estéril en consecuencia, la investigación que se haga acerca del verdadero desarrollo y capacidad psíquica de un sordomudo, porque nunca sea cualfuere la conclusión a que llegue la investigación podrá haber un delincuente en él. La inimputabilidad de los sordomudos, es causa de inexistencia de delito por que falta*

*el presupuesto necesario para la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad. Sin embargo, los ilícitos por ellos cometidos pueden motivar la acción tendiendo a la reparación del daño causado en los términos del artículo 29 del Código Penal, que relacionado directamente con la fracción II del artículo 32, establece la obligación de reparación a cargo de los tutores o custodios de los incapaces por los hechos ilícitos que ellos realicen y, como dispone el artículo 450, III, del Código Civil, los sordomudos ( cuando no saben leer ni escribir) son considerados incapaces.*

### **3.2.6 EL PROBLEMA DE OTROS SUJETOS EQUIPARABLES A LOS SORDOMUDOS.**

*Nos referimos, siguiendo en ello a Maurach, a " los ciegos, ciegos sordos, determinados sujetos gravemente inválidos, así como respecto a personas mantenidas por sus parientes durante años en un artificial encierro (no rara vez con los sujetos inválidos). La misma cuestión puede surgir en sujetos pertenecientes a poblaciones primitivas directamente transplantadas a la civilización"(3)*

*Salta a la vista lo injusta que sería la ley si pretendiera igualar, en orden a la imputabilidad, a hombres con pleno desarrollo con algún lucanulón autor de una*

*conducta típica. Es imposible que la imputabilidad pueda ser la misma en estas hipótesis que, para México son un realidad fácilmente comprobable.*

*Ante el silencio de la ley al respecto, corresponderá al juez estudiar, en cada caso concreto, si el sujeto autor de la conducta típica tenía la capacidad suficiente para comprender y aprehender el contenido de antijurídidad de la conducta particular. No se trata de convertir en genéricamente inimputables a las personas que por sus especiales condiciones, sean físicas o sociológicas, carezcan de una normal concepción de las reglas de convivencia, si no de llevar al ánimo del juez la necesidad de estudiar con espíritu científico, cuando las circunstancias así lo requieran, la imputabilidad o inimputabilidad de los sujetos.*

### **3.3 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD POR AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD ESPECIFICA.**

*El segundo grupo numeroso de causas que provocan inexistencia de delito por inimputabilidad de los sujetos autores de conductas típicas y antijurídicas, es el que integra aquellos casos en los que habiendo imputabilidad genérica en el sujeto, falta la propia imputabilidad respecto de un hecho o acontecimiento particular y en el momento preciso de producción del resultado típico.*

*La imputabilidad tiene que referirse lógicamente a un momento preciso por que el contenido conceptual de ella es el conocimiento de la antijuridicidad al producirse la conducta.*

*Para hablar de imputabilidad específica se requiere que primero exista la genérica, y una vez satisfecha ésta, por que se está ante un sujeto mayor de edad con suficiente capacidad psíquica, analizar si en el momento en que la conducta se manifestó, el sujeto aún poseía la capacidad intelectual que le permitiera valorar su conducta y actuar conforme a esa valoración.*

### **3.3.1 EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, CONCEPTO Y ELEMENTOS.**

*El concepto de trastorno mental es eminentemente médico en su origen y la ley le ha dado la jerarquía de concepto jurídico al incluirlo en el sistema normativo, sin que por ello deje de tener una connotación especial que nunca debe olvidarse.*

*Conceptualmente, el trastorno mental transitorio puede definirse como la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal. El concepto queda así integrado por tres ELEMENTOS SUSTANCIALES:*

A) *Pérdida de facultades intelectivas.*

B) *Que esas facultades sean las necesarias para comprender lo justo y lo injusto y actuar conforme a una valoración.*

C) *Temporalidad de la pérdida.*

A) *Pérdida de facultades intelectivas.* *La ley sólo ha reconocido la posibilidad de esa pérdida al considerar como causa de inexistencia de delito el actuar en estado de trastorno mental. Desde el punto de vista jurídico el trastorno mental debe ser, en consecuencia, suficiente para perturbar o abolir las facultades mentales superiores, como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad.<sup>(4)</sup> Actuar produciendo resultados típicos es debido a una anormal valoración del comportamiento o a una falta total de esa valoración, situaciones ambas que alteran el mundo ideal del Derecho Penal.*

*El trastorno mental se trata de un concepto jurídico que tiene como origen conceptos médicos, en función de ser jurídico, al trastorno mental corresponden connotaciones especiales que le ha dado la propia ley ya que en él lo relevante es la pérdida de las facultades pero referidas a lo jurídico o antijurídico. En este orden de ideas es factible pensar que en algunos casos lo que médicamente es trastorno mental, es irrelevante para el campo del derecho y en especial para el de la imputabilidad, si no han resultado afectadas las facultades intelectivas superiores.*

En síntesis podemos decir que el primer elemento del concepto de trastorno mental transitorio lo constituye la perturbación o abolición, términos asimilables a "pérdida", de las facultades intelectivas superiores. Médicamente se opinará acerca de las causas determinantes de esa pérdida y sus consecuencias en la mente del sujeto, pero será el juez quien resuelva si la pérdida de las facultades equivale a inimputabilidad para los efectos del delito.

B) Pérdida de las facultades necesarias para comprender lo justo y lo injusto de la conducta y actuar conforme a la valoración. Para efectos de la imputabilidad: únicamente hay trastorno mental cuando hay inconsciencia, puesto que esta impide el conocimiento de lo antijurídico de la conducta, por falta o perturbación de facultades intelectivas valoradas. Además, es esta misma inconsciencia la que impide que el actuar del hombre corresponda a una autodeterminación conforme al sentido de la valoración respecto de lo justo y de lo injusto. Sin pretender sustituir el criterio médico, sino simplemente como guía para las condiciones a que llegue el estudio que se haga del sujeto, es conveniente destacar que la inimputabilidad por trastorno transitorio tienen que ser referida al momento preciso en que la conducta se manifestó y siempre respecto de un individuo en particular.

C) Temporalidad de la pérdida. El tercer elemento del concepto del trastorno

mental transitorio es de orden temporal y consiste en condicionar la pérdida de las facultades intelectivas a un lapso determinado. Este elemento de orden temporal es el que permite distinguir el tratamiento que la ley da a las personas privadas de las facultades necesarias para el conocimiento de lo antijurídico, cuando realizan conductas típicas y antijurídicas. Siendo en todo caso inimputables, quien transitoriamente está privado de sus facultades es considerado como sujeto que no se hace acreedor a una pena o a una medida de seguridad a causa del hecho que realizó y que dio origen al interés del Derecho Penal. Por el contrario, quien está permanentemente privado de las facultades superiores y realiza una conducta típica y antijurídica, también es considerado como no delincuente por inimputabilidad, pero queda sujeto a la aplicación de una medida de seguridad, consistente en reclusión en lugares especiales por todo el tiempo que sea necesario para su curación.

Por otra parte, para que el trastorno mental provoque la inimputabilidad específica, es necesario que sea transitorio. Jurídicamente debe entenderse por transitorio, para efectos del trastorno mental, la pérdida temporal de las facultades superiores. Esto quiere decir que hay que referirse, al momento previo del hecho típico y a aquel en que se produce el propio acontecimiento, o sea que la temporalidad está limitada según cada caso particular, a esos dos precisos momentos. Antes y después de ellos el sujeto es normal y por tanto imputable.



### 3.3.2. CARACTERÍSTICAS DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

*No todas las conductas típicas y antijurídicas que realiza un sujeto que actúa en estado de trastorno mental transitorio quedan fuera de una posible calificación de delictivas; únicamente aparece la inexistencia de delito por inimputabilidad tratándose del trastorno mental transitorio cuando este reúne las características que la ley en forma expresa ha señalado para su eficacia como causa de inimputabilidad. Como lo expresa Sauer "Las leyes determinan de un modo típico negativo que personas no son capaces o lo son sólo restringidamente de obrar de modo culpable. Este presupuesto de la culpabilidad está dentro, no fuera, de la culpabilidad misma" y, sigue diciendo, que "En los casos tipificados sencillamente se determina que motivos excluyen en el caso concreto la culpabilidad: estos, son los motivos psicopatológicos de falta de imputabilidad".(5)*

*Para que el trastorno mental transitorio produzca inimputabilidad por el hecho concreto, debe ser involuntario y patológico. Son estas las características que la ley le ha impuesto, según es de verse en la redacción de la fracción II del artículo 15.*

*A) Involuntario.- Lo que quiere decir la ley es que el trastorno mental transitorio se haya producido sin intervención de la voluntad del sujeto que lo padece; no debe ver*

*puesto el hombre agente ninguna causa eficaz o suficiente para la aparición del trastorno; este es ajeno a la voluntad del individuo que lo padece quien, ni dolosa ni culposamente ha puesto los medios necesarios para que se produzca la afectación de las facultades intelectivas.*

*El problema relativo a la voluntariedad o involuntariedad del trastorno mental transitorio, tiene que ser resuelto por el juez teniendo en consideración la prueba que los médicos aporten, en razón de que para llegar a la certeza de la dirección de la voluntad es menester que se conozca la causa motivadora del trastorno, en lo que únicamente pueden opinar los médicos especializados.*

*B) Patológico.- Para que el trastorno mental transitorio provoque la aparición de una causa de inimputabilidad ha de ser involuntario y, además, "de carácter patológico", como lo establece la fracción II del artículo 15 del Código Penal. El carácter patológico que la ley requiere ha sido interpretado como proveniente de una enfermedad, o sea como una alteración del estado normal del hombre, que le impide la realización de las funciones inherentes a su naturaleza orgánica. Está interpretación se ve claramente en la siguiente opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Si no se allegó al sumario prueba alguna conducente a establecer que el reo delinquirió en un estado de perturbación o debilidad mental, que*

*hubiera aniquilado en absoluto su conciencia, en forma transitoria y debido a una enfermedad, debe estimarse que la ausencia de un dictamen pericial en cuya virtud pueda tenerse por acreditada esta excluyente, hace inoperante su aplicación.*

### **3.3.3 EL METODO MAS ACEPTADO POR LA LEY MEXICANA PARA DETERMINAR EL ORIGEN DEL TRASTORNO.**

*El Método Biológico, dice Mezger, se satisface, para la exclusión de la imputabilidad, con la simple referencia al estado de espíritu anormal del autor. La base metodológica la proporciona una concepción dualista en cuanto a la estructuración del ser humano que, se dice, está integrado por dos entidades o elementos, que son el cuerpo y la psique. Siguiendo este dualismo, se establece un concepto naturalista de enfermedad afirmándose que únicamente existen enfermedades auténticas en lo corporal y que los fenómenos psíquicos sólo son patológicos cuando su existencia aparece condicionada a alteraciones patológicas en el cuerpo humano.*

*El criterio del legislador mexicano sostenido en el Código Penal de 1931, actualmente vigente, acepta en forma clara y definitiva, el método biológico para la determinación de la causa del trastorno mental transitorio. Esto se desprende de como quedó redactada la fracción II del artículo 15. Para que se esté en el primer*

*caso de esta eximente (artículo 15, II), es necesario que el sujeto haya delinquido en estado de perturbación o de debilidad mental, que haya aniquilado por completo la conciencia, pero que dicho estado sólo sea pasajero y debido a una enfermedad. Siempre que la emoción se produzca en grado que trastorne las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas.(6).*

*De acuerdo con nuestro sistema positivo de la eficacia como causa de inimputabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 15, quedan excluidas las perturbaciones o trastornos que en la mente del sujeto autor de una conducta típica se producen por causas que no sean patológicas, o sean las que no provienen de una enfermedad. Los elementos caracterológicos, temperamentales, emocionales., que en un momento determinado impulsan al hombre a la realización de hechos típicos, no son útiles para fundamentar una causa de inimputabilidad por trastorno mental transitorio cuando les falta la característica de patológico que la ley expresamente ha consignado.*

### **3.3.4 EFECTOS QUE DEBE PRODUCIR EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO PARA SER CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.**

*Para que un estado de trastorno mental transitorio sea causa de*

*inimputabilidad y por ello inexistencia de delito, es requisito que produzcan un efecto determinado que, en este caso, viene a ser un estado de inconsciencia. El concepto de inconsciencia ha sido duramente criticado por los psiquiatras, como es de verse en los argumentos que fueran expuestos por José Sanchíz Banús al formar parte de la comisión que reformo el Código Penal español. Estos argumentos, en síntesis, son tres:*

*1) La conciencia es una noción particularmente imprecisa, por lo que también es la noción de su contrario, o sea la inconsciencia,*

*2) No hay situaciones de inconsciencia sino grados de conciencia ya que la perturbación de la conciencia nunca es absoluta ni pura, pues se acompaña siempre de una perturbación global del psiquismo.*

*3) Los médicos no saben psicología y los juristas no saben medicina lo que equivale a decir que el juez nunca podrá estar seriamente ilustrado sobre la situación de inconsciencia. La inconsciencia, es razón de estas argumentaciones, que son valederas, ha dejado de ser en orden a la imputabilidad un concepto médico y se ha convertido en un concepto puramente jurídico. (?)*

*En materia jurídica puede haber inconsciencia absoluta cuando existe una total carencia de facultades conscientes útiles para actuar selectivamente respecto a las posibles conductas, lo que provoca la ausencia de conducta, y otra inconsciencia que, a pesar de no ser absoluta, es suficiente para afectar en el sujeto las facultades intelectivas superiores necesarias para la comprensión de lo antijurídico y actuar conforme a esa valoración. Esta segunda graduación de inconsciencia la que permite al juez resolver acerca de la imputabilidad o inimputabilidad por el hecho concreto.*

### **3.3.5 OTRAS ESPECIES DE CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL**

*De la lectura de la fracción II del artículo 15 se obtiene la certeza de que, del trastorno mental transitorio, también se encuentran contenidas otras causas que producen inimputabilidad y, por ello, inexistencia del delito. Para estudiar mejor estas causas de inexistencia de delito por inimputabilidad se hará una separación entre ellas, de acuerdo con la forma como aparece la redacción de la fracción II del artículo 15, o sea agrupando en un apartado las correspondientes a la afectación provocada por sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, y en otro diferente a aquellas que tienen como origen un estado toxinfecioso agudo.*

*Estas son las tres características que pueden considerarse comunes de las hipótesis contenidas en la fracción II del artículo 15 del Código Penal:*

**A) EL EMPLEO DE SUSTANCIAS TOXICAS.** *Las sustancias tóxicas son aquellas que en razón de sus propiedades químicas, producen en el organismo humano una reacción que afecta las facultades mentales, provocando un estado de inconsciencia en el que el sujeto carece de la posibilidad de conocer y comprender la calidad jurídica o antijurídica de su conducta y de actuar en forma autodeterminada, acorde con una valoración normal.*

*Determinados tóxicos producen en el sujeto las psicosis, que son " una verdadera enfermedad del cerebro y de todo el organismo: Se manifiestan por trastornos de la conciencia con alteraciones de la capacidad del individuo para reflejar exactamente la realidad e influir sobre ella, con conocimiento de una causa o con un fin determinado"<sup>(8)</sup>, fórmula esta que puede ser asimilada conceptualmente con lo que conocemos como inimputabilidad. En este orden de ideas puede hablarse de sustancias tóxicas, para los efectos de inimputabilidad, únicamente cuando cierta sustancia sea suficiente para alterar el metabolismo cerebral, en forma tal que produzca una variación en las funciones necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la autodeterminación. Es indiferente el origen del posible tóxico,*

siempre que el efecto produzca en el organismo humano sea el de una alteración como la expuesta. Tratándose del empleo de sustancias tóxicas, el juez tiene que seguir los pasos que la lógica le indica para determinar si existía o no imputabilidad. Estos pasos, como ha quedado dicho, son en primer término la determinación de la naturaleza y efectos de la sustancia ingerida; después se tendrá que ver si la sustancia tóxica era suficiente para producir en el sujeto un estado de inconsciencia, en seguida se precisará si al realizarse el resultado típico particular ese sujeto se encontraba bajo un estado de inconsciencia producido por la sustancia tóxica fue adquirido en forma accidental e involuntaria.

B) EL EMPLEO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. La fracción II del artículo 15 del Código Penal excluye de responsabilidad, por inimputabilidad, al sujeto que produce un resultado típico bajo el estado de inconsciencia proveniente del empleo de sustancias embriagantes, con lo que se crea una causa de inexistencia de delito, pero es indudable que la embriaguez no siempre equivale a inimputabilidad, sino que, en algunos casos, significa índole absoluto de mayor peligrosidad en el delincuente.

Para el jurista, la ebriedad constituye un estado de inconsciencia y tiene significado como causa de ausencia de imputabilidad, cuando produce la pérdida de las facultades necesarias para la comprensión de lo antijurídico y de la



autodeterminación, pero siempre que el estado se haya adquirido en la forma precisa que la ley ha previsto. La ebriedad ha sido reconocida como causa de inimputabilidad en razón de que se ha probado fehacientemente el efecto que el alcohol produce en el cerebro y por ello mismo en las formas de manifestación de la conducta.

GRADOS DE EBRIEDAD Y SU TRATAMIENTO JURIDICO. La ebriedad tiene diferentes grados, de lo que se infiere un tratamiento diferente a los efectos del acontecimiento típico producido en ese estado. Siguiendo a Hofbauer Rojas clasifica la ebriedad en tres grados:

1). Ebriedad incompleta: Periodo de excitación, euforia, verbosidad, en algunos casos tristeza, rapidez asociativa, irritabilidad. En este primer grado de ebriedad incompleta o parcial no hay pérdida de la conciencia, lo que significa que toda conducta típica y antijurídica producida en esta etapa de ebriedad, debe ser considerada como proveniente de un imputable, salvo los casos de inimputabilidad genérica de los menores, sordomudos, etc. (º).

2) Ebriedad Completa. El segundo grado de la ebriedad, al decir de Hofbauer, se caracteriza por la incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la

ideación, incoordinación motora, impulsos regresivos; a éste se le ha llamado estado de ebriedad completa y en esta etapa ya hay pérdida de la conciencia. Los signos externos así como las pruebas de laboratorio son indispensables para la determinación del estado de ebriedad completa, sin dejar de reconocer que no siempre es posible la realización de esas pruebas clínicas o la determinación del verdadero estado en que se encontraba el sujeto al realizar el acto típico: sin embargo, por la trascendencia que en orden a la imputabilidad tiene este estado de ebriedad completa, siempre será necesario recurrir a la opinión de los peritos médicos especializados para determinar, en primer término, cuál era el grado de la ebriedad, y en segundo, si por haber pérdida de la conciencia, en caso de haber estado el sujeto en la etapa correspondiente a esta situación, eran las facultades necesarias para el conocimiento o comprensión de lo injusto y de la autodeterminación las que se encontraban abolidas.

3) Coma alcohólico. El tercer grado de la ebriedad es el llamado estado de coma alcohólico, caracterizado al decir Simonín, "por anestesia profunda con abolición de los reflejos, p<sup>ar</sup>álisis e hipotermia, manifestaciones de enlentecimiento considerable de todos los fenómenos vitales y pérdida de la conciencia" (10). En este estado el sujeto se encuentra sumergido en el sueño profundo de origen alcohólico y sus facultades son inexistentes en orden a la autodeterminación.

*La ebriedad en el Código Penal. Aun cuando no lo haga en forma expresa, puede decirse que considera los problemas relativos a los acontecimientos íspicos producidos en estado de ebriedad tanto en orden a la intensidad o grado, cuanto a la forma de su adquisición. Por lo que se refiere a la forma de adquisición de la ebriedad, expresamente señala la ley que debe ser "accidental e involuntaria". En la ebriedad preordenada, siguiendo, la teoría de las acciones libres en su causa, habrá imputabilidad y posible reproche a título de dolo; en la ebriedad habitual puede operar también la reprochabilidad; pero, en algunos casos, puede aparecer el tratamiento que se debe a los enfermos mentales ya que, sabido es, el alcoholismo crónico puede ser considerado como una verdadera enfermedad que afecta la mente.*

**C) EL EMPLEO DE SUSTANCIAS ENERVANTES.** *El concepto de "enervantes" es a tal grado limitativo que no corresponde en forma alguna a lo que fue el verdadero espíritu del legislador de 1931 a quien se debe nuestra actual codificación penal. Desde el punto de vista jurídico, los enervantes son "los que determinan el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como las que señalen los convenios internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre", tal como lo establece el artículo 193 del Código Penal en su título relativo a los delitos*

*contra la salud.*

*Los estados toxicoinfecciosos agudos. La misma fracción II del artículo 15 contempla otra hipótesis de inimputabilidad. Dice:*

*Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado...por un estado toxicoinfeccioso agudo...*

*En estos casos queda excluida la responsabilidad penal por la aparición de una causa específica de inimputabilidad y de inexistencia de delito. De la redacción de la fracción II en este particular aspecto, se pueden obtener los elementos que caracterizan conceptualmente a esta causa de inimputabilidad. Estos elementos son tres a saber:*

*1) Un estado de inconsciencia.*

*2) Un resultado típico y antijurídico producido en estado de inconsciencia.*

*3) Un estado toxicoinfeccioso agudo como causa determinante del estado de inconsciencia. Separadamente nos ocuparemos de estos elementos:*

a) *El estado de inconsciencia, consiste en la pérdida de las facultades intelectivas superiores que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la autodeterminación de acuerdo con una valoración normal.*

b) *Cuando la ley dice "hallarse el acusado, al cometer la infracción se está refiriendo a la necesidad de que exista un resultado, consistente en la afectación a un bien jurídicamente protegido, ya que la infracción que la ley menciona debemos interpretarla como encuadrable en un tipo legal.*

c) *En esta particular causa de inimputabilidad se requiere, por mandamiento de la ley, que el estado de inconsciencia sea determinado por un estado toxicoinfeccioso agudo.*

*Debe de tomarse en cuenta que la inimputabilidad que provoca la inconsciencia determinada por los estados toxicoinfecciosos agudos, no requiere las características de accidentalidad e involuntariedad que se menciona en la ley, respecto de los estados de inconsciencia determinados por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes.*

### **3.3.6 LA FRACCION IV DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL EN RELACION**

## **CON LA IMPUTABILIDAD.**

*El miedo. Dice el citado artículo que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad: IV El miedo grave". Miedo nos dice Escriche, es "la perturbación del ánimo, originada de la aprensión de algún peligro o riesgo que nos amenaza o que revelamos".*

### **3.3.7 FORMAS DE PRESENTACION DEL MIEDO**

*a) El miedo llamado Instintivo u Orgánico, no hay conciencia suficiente para racionalizar las causas y efectos del estímulo; el organismo actúa por sí, sin intervención de los planos conscientes y es, por tanto, una reacción absolutamente incontrolable por ser ajena a la razón y a la voluntad del que padece el miedo instintivo.*

*b) En segundo término se menciona el llamado Miedo Racional Sensato, se trata de un miedo condicionado por la experiencia acompañado por la razón. En esta forma del miedo el proceso generador se inicia con la comprensión de la posibilidad de un daño proveniente del objeto, ser o situación que adquiere la calidad de estímulo y la actitud del sujeto es, invariablemente, defensiva, su principal característica la*

*constituye la llamada tendencia a la huida, o sea la interposición de obstáculos, temporales o materiales, al daño posible.*

*c) en tercer término hallamos al Miedo Imaginativo Insensato, la carencia de fundamentación objetiva y justificada hace que el miedo se refugie en los planos más profundos de la mente del hombre, desde donde rige la actitud y la actividad de quien la padece, con sus especiales motivaciones.*

*Para que el miedo tenga eficacia como causa de inexistencia de delito, es necesario que el efecto que produce en el hombre que lo padece, sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas superiores que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal.*

### **3.3.8 MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. SU VERDADERA UBICACION EN LA TEORIA DEL DELITO Y SU DIFERENCIA ESENCIAL**

*El miedo grave únicamente requiere para su eficacia como causa de inimputabilidad, ser grave; en cambio el temor debe ser fundado e irresistible en cuanto a la inminencia y gravedad de un mal en la persona del sujeto que lo sufre.*

*Como es de verse, se trata de hipótesis normativas diferentes que, además, corresponden a campos distintos en la teoría del delito. El miedo es, como se ha expresado precedentemente, una causa de inimputabilidad, porque produce la afectación o pérdida de las facultades intelectivas superiores y de la actuación conforme a una valoración normal; el temor fundado es una forma de la "vis compulsiva" y finca su operancia como causa de inexistencia de delito en la coacción moral que se ejerce sobre la persona mediante la amenaza de un peligro real, inminente y grave, que la obliga a actuar en forma tal que produce un resultado típico y antijurídico, no obstante lo cual el delito no se integra porque falta la posibilidad de formular el juicio de reproche, puesto que no es exigible racionalmente una conducta diferente a la realizada. Se trata, en consecuencia, de una causa de inculpabilidad y, por ello, de un tema que debe ser tratado en relación a la culpabilidad y no a la imputabilidad. La gravedad del miedo como emoción-choque corresponde calificarla al órgano jurisdiccional, quien, para ello, deberá también tener en consideración el segundo de los elementos que integran la figura, o sea que la producción del resultado típico sea durante la vigencia del miedo grave en el ánimo del sujeto.*

### **3.3.9 LA COMPROBACION DEL MIEDO GRAVE**



*Para la comprobación del miedo grave el órgano jurisdiccional debe acudir a la opinión de peritos especializados, que para el caso deben ser médicos psiquiatras, por ser los más capacitados para opinar acerca de la existencia o inexistencia de la emoción y de la intensidad de la misma.*

### **3.4 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ABSOLUTA**

*El artículo 68 del Código Penal, nos dice: "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.*

#### **3.4.1 LOS ENFERMOS MENTALES**

*Dice Welzel que "la capacidad para reconocer lo injusto y actuar correspondientemente, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de la persona, que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral.*

*Donde esas funciones mentales están eliminadas por influencias causales, allí*

*está también excluída la capacidad de la culpa".(11)*

*La enfermedad mental puede estudiarse, para efectos penales, bajo un doble aspecto: enfermedad por un deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores, que corresponde a las personas que la ley mexicana denomina idiotas, imbéciles o débiles mentales y, en segundo término, la enfermedad mental que impide a quien la padece una adaptación lógica y activa a las normas de convivencia social, que corresponde a quienes son llamados locos por la ley nacional. A continuación trataremos estos dos grupos de enfermos mentales en apartados independientes, por ser precisamente distintos:*

#### **3.4.1.1. ENFERMOS MENTALES POR DEFICIENTE DESARROLLO (OLIGOFRENICOS).**

*Según su etimología, es más revelador del contenido conceptual buscado. etimológicamente, la palabra viene del griego oligos=poco y phren=inteligencia. En aquellos casos en los que el individuo carezca del mínimo de inteligencia necesario para esa comprensión de lo antijurídico y para valorar sus posibles conductas, se estará, indudablemente, ante la presencia de un inimputable absoluto, un enfermo mental o un oligofrénico. En síntesis, puede decirse que para nuestro ordenamiento*

*vigente, la enfermedad mental, puede definirse, conceptualmente como el estado de deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores que impide el conocimiento de lo antijurídico y una actuación conforme a la valoración normal.*

*Sin embargo la opinión médica no es definitiva para efectos de la inimputabilidad absoluta del enfermo mental, ya que corresponde al juez la declaración de esa inimputabilidad y, en su caso, la aplicación de la medida de seguridad que convenga a un juicio del órgano jurisdiccional.*

*Grupos de enfermos mentales oligofrénicos. Los oligofrénicos o enfermos mentales como los denomina nuestra ley penal pueden ser divididos en tres grandes grupos, todos también mencionados por el artículo 68 del Código Penal. Estos grupos son: Idiotas, imbeciles y débiles mentales.*

*a) Por Idiotas se entienden los oligofrénicos incapaces de comunicarse oralmente con otros hombres; son los incapaces de expresar sus pensamientos y de comprender el pensamiento hablado de los demás. La causa de esta incapacidad es su deficiente desarrollo intelectual.*

*b) La Imbecilidad, se carece del entendimiento suficiente para comprender la*

*naturaleza de las cosas y captar el contenido de los conceptos relativos a la convivencia.*

*c) Del Débil Mental se dice que es el oligofrénico que sabe comunicarse de palabra y por escrito con las demás personas, pero muestra un retraso de dos o tres años en el curso de sus estudios, sin que eso sea debido a una escolaridad insuficiente ni a ninguno de los defectos reseñados en los grados anteriores. (idiocia e imbecilidad).*

### **3.4.1.2 ENFERMOS MENTALES LLAMADOS "LOCOS" POR LA LEY.**

*Para efectos del Derecho Penal, tendrá mente normal quien pueda comprender lo antijurídico de la conducta y actuar conforme a esa valoración y será normal quien carezca de esas posibilidades.*

*Concepto de la Locura a los efectos de la inimputabilidad. Debe entenderse por locura el trastorno general y persistente de las funciones intelectivas superiores, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio, provocando la falta de comprensión de lo antijurídico de la conducta y de la actuación conforme a una valoración normal. Este concepto se integra por los siguientes elementos:*

a) *Un trastorno general y persistente de las funciones intelectivas superiores.*

b) *El trastorno afecta las facultades intelectivas superiores.*

c) *El trastorno es patológico, lo que significa que se trata de una verdadera enfermedad.*

d) *Ignorancia o mala comprensión de quien padece el trastorno.*

e) *Las consecuencias que tiene el trastorno que están directamente relacionadas con el concepto de la imputabilidad. Estas consecuencias son de tres tipos: En primer término se presenta la inadaptación lógica y activa a las normas del medio; en segundo término debe hacerse referencia específica a la naturaleza de ciertas normas de convivencia, como son las normas penales; finalmente en un tercer término, la actuación del enfermo mental o loco no corresponde a una valoración normal, debido a las mal formaciones valorativas producidas por la propia enfermedad.*

*Algunos problemas que se plantean por la reclusión de los enfermos mentales.*

*Este sistema de reclusión a que se refiere el artículo 68 ha sido criticado, con*

toda razón, por las lagunas y deficiencias que contiene y que lo vuelven inoperante y antético en lo que se refiere a la verdadera esencia de lo que debe buscarse cuando se esta ante un enfermo mental. Veamos algunos problemas que plantea el artículo 68:

1) De acuerdo con la redacción del precepto, para que pueda motivarse la intervención del poder encargado de la aplicación del Código Penal, se requiere que el enfermo mental "halla ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos", lo que significa que para poder someter a tratamiento médico obligatorio a un enfermo mental, es necesario que primero lesione con su conducta un interés jurídicamente protegido. Queda así totalmente desnaturalizada la obligación que tiene el estado de adoptar las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo previsible y posible, que se afecten los bienes que la propia ley estima dignos de especial tutela.

2) El artículo 68 se encuentra incluido en el Capítulo V del Título Tercero del Código. Este título tiene el rubro de "aplicación de las sanciones" y el capítulo V se denomina "reclusión de enfermos mentales sordomudos". Al decretarse la responsabilidad penal por el órgano jurisdiccional se hace la declaratoria de haber existido un delito y se impone la sanción correspondiente tratándose de hechos

*realizados por un enfermo mental, el delito jamás podrá integrarse, de donde resulta absurdo hablar de sanciones a enfermos mentales.*

*Puede concluirse, entonces, que nuestro Código indebidamente ha ubicado la reclusión de los enfermos mentales dentro del título correspondiente a la aplicación de las sanciones y con ello se provocan confusiones que en nada favorecen el conocimiento conceptual del tratamiento legal de los enfermos mentales que realizan hechos típicos y antijurídicos.*

*3) La reclusión de los enfermos mentales que se colocan en la hipótesis del artículo 68 (realizar hechos o incurrir en omisiones definidas como delito), es, a no dudarlo, una restricción a la libertad. Ahora bien, ¿Como puede salvarse el imperativo del artículo 19 de la Constitución que exige como justificación de toda detención un auto de formal prisión en el que debe haberse comprobado el cuerpo del delito y la existencia de datos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal del detenido? ¿Podrá, alguna vez, haber probable responsabilidad de un inimputable por enfermedad mental?.*

*Ante esta disyuntiva, la Comisión, al decir de los citados miembros de ella, "Opto por la solución menos mala, o sea la que ya había adoptado el legislador de*

1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos". Sería ilógico pretender que el constituyente de 1917 haya pensado que el loco o enfermo mental era un ser normal cuando se habla de "detención" en nuestro artículo 19 constitucional, se refiere a la de seres que pueden ser sujetos del derecho penal, tanto por ser imputables como por haber realizado un hecho presuntivamente constitutivo de delito. Equiparar toda privación de la libertad con el concepto de "detención" que en la Constitución es un absurdo. En consecuencia puede decirse que siendo el enfermo mental un inimputable absoluto, incapaz de cometer delitos, debe ser tratado legalmente conforme a, un procedimiento especial en el que solo podrá aplicarse la medida de seguridad necesaria y conveniente para su curación y readaptación a la vida en común. Nunca el enfermo mental podrá ser un delincuente.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. CARRARA, Programa de Derecho Criminol, Parte General, Edit. Temis, Bogotá 1956. p. 53.
2. CUELLO Calón, Derecho Penal, Parte General, Edit. Bosch, Barcelona 1968. p. 509.



3. MAURUCHI, Tratado, Tomo II, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1967. p. 109.
4. LOPEZ Saz Ignacio, Psiquiatría Jurídica Penal y Civil, Edit. Aldecoa, Burgos 1951. p. 91.
5. SAUER Guillermo, Derecho Penal, Edit. Bosch, Barcelona 1956. p. 283.
6. VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, Tercera Edición 1975, México, D.F. p. 401.
7. JIMENEZ de Asúa, El Criminalista, Tomo II, Edit. Porrúa, México 1956. p. 206.
8. CASTRO Rey Marco, Manual de Psiquiatría Forense y Reflexología, Edit. Bilbao, Bogotá 1967. p. 368.
9. ROJAS Nerío, Medicina Legal, Edit Bosch, Barcelona 1975. p. 368.
10. SIMONIN, Medicina Legal Judicial, Edit. Jims, Barcelona 1962. p. 573.
11. WELZEL, Derecho Penal, Parte General, Edit. Buenos Aires, Buenos Aires 1956.



***CAPITULO IV***

***PROBLEMATICA JURIDICA SOBRE LA EDAD CRIMINAL***

## CAPITULO IV

### PROBLEMATICA JURIDICA SOBRE LA EDAD CRIMINAL

#### 4. 1. ¿ QUE ES EL CRIMEN ? ( PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA )

*¿ Qué es el crimen ? ¿ Qué produce al crimen ? ¿ Cómo corregir socialmente al hombre para que evite el crimen ? Etc., éstas y mil preguntas se han hecho los pensadores de todos los tiempos haciendo investigaciones que llevan a la gran respuesta.*

*Sabemos por otro lado que, a la colectividad le ha costado muchos años el acuñamiento de una sola palabra, no se digan las miles que conforman el lenguaje; es decir, cada palabra es esfuerzo social para explicar algo; al menos, es para facilitar la explicación de algo, es, para decirlo con más propiedad, simplemente producto cultural.*

*La sociedad está pues, produciendo cultura a cada instante, aún en aquellos*

*instantes en que no notamos el desarrollo de la cultura.*

*La sociedad necesita paz y libertad para continuar desarrollando cultura y progreso. Pero cuando alguien, no acepta por mala fe, por ignorancia o por descuido que la sociedad progresa y que requiere preservar la cultura para continuar creciendo, es cuando reta a la vida colectiva y nace de su conducta, el delito.*

*El crimen es entonces un acto humano de deslealtad a la sociedad. Es un acto ingrato, que no respeta a lo más representativo del hombre, a la expresión y conquista más apreciable de la humanidad en el tiempo, o sea, a la cultura.*

*Aplicado este criterio al delito, vemos que el crimen será también un defecto cultural que deviene en la falta de solidaridad humana. Por eso el Derecho Penal se autodefine o justifica como Autodefensa Social; es la forma de conservar incólumes los postulados y pilares de la convivencia colectiva.*

*Si las instituciones jurídicas se establecen para poder marcar el camino de desarrollo y tranquilidad social, la contravención de la ley debe sancionarse.*

*Es necesario que, ninguna conducta ilícita, quede sin el debido castigo, cuando*

*se asesina a un niño, se trunca una esperanza, cuando se destruye un patrimonio se afecta un propósito, cuando se viola una voluntad sexual, se ofende a la libertad y en fin, en todo caso delictivo se ultraja a la moral, a la que todos debemos reverenciar respeto.*

*Por eso, el derecho penal, no es solamente un conjunto sistemático de principios relativos al delito y a la ley, como lo define el maestro Eugenio Cuello Calón, sino que también analiza al delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo, siguiendo en esto al maestro Alimena.*

*Precisamente, por tales conceptos en este breve estudio se establecen algunas consideraciones que me llevan a proponer en calidad de conclusiones, que la edad debe de ser motivo de mayores apreciaciones jurídicas.*

*Y en efecto, no obstante que el derecho penal presume de ser amplio, su propia amplitud, no ha llegado a plasmar en sus preceptos, alguna fórmula que preserve la seguridad colectiva contra menores de 18 años y mayores de 15 cuando éstos se convierten en seres peligrosos.*

#### **4.2. DERECHO COMPARADO Y PROBLEMATICA JURIDICA EN RELACION A LA**

## **INIMPUTABILIDAD.**

### **4.2.1. DERECHO POSITIVO VIGENTE.**

*Con el afán de ser lo más objetivo posible, observaremos que dentro del Derecho Positivo Vigente en el Sistema Jurídico Mexicano encontramos las más variadas modalidades al momento de regular la edad criminal para los efectos de imputar responsabilidad a un individuo que ha incurrido en una conducta antisocial, variando sus formas de una entidad a otra, derivándose de ello no sólo una desinformación de criterios, sino una grave incongruencia entre lo que ordena el texto de la ley y la realidad social que reglamenta y lo que es peor provocando una marcada falta de seguridad e incertidumbre jurídica entre los miembros de una colectividad, lo cual se traduce en una serie de problemas cada vez más difícil de controlar por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Constatado lo anterior, creemos que es más justificable que nunca la necesidad de consolidar la unificación de criterios en torno a la edad criminal, que es a fin de cuentas a donde se encauza la presente ponencia materia de la tesis profesional que ahora sustentamos ante este Honorable Jurado.*

#### **4.2.1.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **TITULO SEXTO**

### **DELINCUENCIA DE MENORES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LOS MENORES**

*ART. 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.*

#### **4.2.1.2. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

#### **CAPITULO VI**

#### **INIMPUTABILIDAD**

*ART. 39.- No es imputable quien en el momento del hecho sea menor de dieciséis años.*

#### **4.2.1.3. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.**



*ART. 4º.- Este código se aplicará a las personas físicas penalmente responsables, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que se establezcan en las leyes especiales.*

*La conducta antisocial de los infractores, menores de dieciocho años, se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Readaptación Juvenil.*

*Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en otra ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este código.*

#### **4.2.1.4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.**

### **CAPITULO IV LA IMPUTABILIDAD**

*ART. 13.- Es imputable penalmente la persona mayor de dieciocho años que, en el momento de cometer la conducta que tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito, para determinar aquella en razón de esa comprensión.*

#### **4.2.1.5. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

*ART. 4º.- Este código es aplicado a los mayores de dieciséis años; los menores de esta edad quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Consejos Tutelares y Readaptación Social para Menores del Estado.*

#### **4.2.1.6. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**

*ART. 3.- Las sanciones se entienden impuestas en los términos y con las modalidades que establece el presente código y ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto por la Ley de Ejecución correspondiente.*

#### **4.2.1.7. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.**

### **CAPITULO I**

### **LA IMPUTABILIDAD**

*ART. 15.- Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de*

*autodeterminarse en razón de tal conocimiento.*

*Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.*

## **CAPITULO II**

### **CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**

**ART. 16.-** *Son causas de inimputabilidad:*

**I.-** *La condición de persona menor de dieciséis años.*

*Cuando se trate de persona entre dieciséis y dieciocho años, su calidad de inimputable dependerá del estudio científico de su personalidad;*

**II.-** *La condición de indígena analfabeto no integrado a la civilización;*

**III.-** *El trastorno mental, y*

**IV.-** *La sobremadurez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de*

*instrucción.*

#### **4.2.2. PROBLEMATICA JURIDICA DERIVADA DE LA REALIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS EN TORNO A LA EDAD CRIMINAL**

##### **4.2.2.1. EL CASO DE INGUARAN.**

*Todo México se estremeció a mediados del año de 1983 con "el caso de Inguarán".*

*Este era un Agente de la policía judicial del Estado de Sinaloa, tipo que conocía los trucos, actos, hechos, lo negro y lo blanco del mundo oculto del hampa que decidió hacerse millonario en un momento, y aprovechando su larga experiencia en el ambiente del crimen y las lagunas de las leyes penales, se encaminó por el lado del secuestro de menores.*

*De ese modo, escogió como a sus víctimas a varios niños que tenían padres adinerados, los estudió sigilosamente en todos sus pasos y movimientos, y luego procedió al secuestro.*

*Una vez en poder de los menores, pedía fuertes sumas de dinero por el rescate, y que elaboraba por diversos medios, al final resultó que no entregaba a las pequeñas víctimas, sino que las asesinaba a sangre fría y arrojaba los cuerpos al monte, sin menor asomo de lástima.*

*Cuando finalmente, las fuerzas de la policía, localizaron al artero asesino, y que lo mataron a balazos al ofrecer seria y bruta resistencia, se encontró que este sujeto, estaba acompañado para sus fechorías de varios mozalbetes, todos **ELLOS MENORES DE EDAD.***

*Al declarar ante el Ministerio público, todos los jóvenes intervinientes coincidieron en que, habían participado en varios crímenes obligados por el ex-agente de la policía judicial de apellido "Inguarán" quien los tenía amenazados de muerte. Además de que no dudaban de las amenazas porque delante de ellos había asesinado a otras personas a sangre fría.*

*La sociedad estremecida, vio a través de la televisión y los diversos medios masivos de comunicación a los jóvenes involucrados, que aunque asustados, ninguno de ellos tenía cara de inocencia.*

*Absolutamente todos los jóvenes, tenían marcada en su cara el paso de una y mil aventuras, eran en suma, unos jóvenes experimentados en la realización de delitos. Eran pues típicos delincuentes juveniles.*

*Es evidente este punto, porque en estricto honor a la verdad, el ex-agente judicial en su carácter de jefe de una pandilla o banda de delincuentes, no podía suponérsele tan cándido, como para reclutar a jóvenes seminaristas inexpertos y tímidos para la empresa riesgosa en que había decidido meterse.*

*Tuvo que buscar, jóvenes arrojados, con experiencia y sobre todo manipulables para poder hacer, como lo hizo, varios y espantosos crímenes.*

*Pero, lo escandaloso del " Caso Inguarán " fue, que todos los jóvenes fueron en su tiempo, declarados en estado de libertad, porque operaba con todos ellos, la causa de INIMPUTABILIDAD consiste en que eran MENORES de 18 años de edad, es decir, irresponsables desde el punto de vista legal.*

||

*La sociedad entera sufrió el estremecimiento colectivo de que, estos jóvenes ahora con más experiencia, y por su condición de libres, continuarán, si no utilizando el mismo camino del secuestro, al menos dedicados a delitos menores.*

*Nadie garantiza que hayan cambiado, en un gran esfuerzo y convicción de enmienda, sus vidas (¹).*

#### **4.2.2.2. CASO DEL NIÑO MIGUELITO ARISMENDI.**

*Pero ahora, narraré en pocas palabras, de otro caso a cual más de horrendo que el anterior, mismo que con carácter de protesta escribió el Ing. Carlos Arismendi, padre de una de las víctimas el niño Miguelito Arismendi (²).*

*Con motivo de la campaña contra el narcotráfico, que tiene emprendida desde hace mucho tiempo el Gobierno de la República, se han localizado varias redes de comercialización de los estupefacientes, que ponen de relieve lo delicado de la situación en este asunto. El narcotráfico, no solamente se sirve de humildes campesinos ejidatarios a quienes tiene amenazados de muerte y obligados a permitir que entre sus cultivos de maíz o sorgo también cultiven amapola o marihuana.*

*El mundo del hampa se sirve de cualquiera. Utilizaba a los hijos del ejidatario, y los amenazaba con matar a su padre si no cargaban los bultos de la planta o por lo menos que guardasen silencio. Se sirve de policías y funcionarios de todos los niveles a quienes coherciona a "la buena" o a "la mala" obligándolos en ocasiones*

*a tomar sobornos, o bien aprovechando la corruptela de ellos.*

*No importa a quién, ni cómo se debe utilizar a la gente, lo único que interesa es que el bajo mundo del crimen, necesita agentes para su desarrollo de maldad y aquí volvemos a tomar como protagonistas a los jóvenes, menores de 18 años de edad. En efecto, utilizan a menores de 18 años para labores de distribución de su mercancía, en escuelas, centros de recreación, de trabajo, centros nocturnos, etc., todos ellos amenazados de muerte ante cualquier indiscreción, y si por motivos de la constante persecución policial son detenidos su mejor defensa será su minoría de edad, sin riesgo alguno para los hampones .*

*Así es, porque inclusive el poder Legislativo se ha visto en la necesidad de aumentar la penalidad mínima a cinco años tres meses para los narcotraficantes, porque se sabe que suelen carecer de antecedentes criminales, lo que acarrea cierta tendencia a imponer penas cercanas a la mínima. El resultado era libertad caucional y la sustracción. Si es difícil y peligroso aprehender por primera vez a estos individuos más lo es todavía dice el Dr. Sergio García Ramírez en su obra, y en muchos casos resulta verdaderamente imposible obtener su reaprehensión una vez dictada la sentencia condenatoria.*



*Ahí tenemos una razón poderosa de por qué motivo el narcotráfico organizado utiliza a los menores de edad como escudo y como ariete para sus negocios sucios, pues de ese modo consigue mantenerse en el anonimato o escabullirse de la acción de la justicia.*

*Es evidente, que de este par de ejemplos, nos percatamos de la manera tan espantosa como los grandes delincuentes organizados, llámeseles "MAFIA" o simples bandas regionaleras utilizan a los jóvenes, sin que eso quiera decir, que solamente en ese tipo de ilícitos son utilizados, ya que escapa a la tinta de cualquier pluma hacer mención de la innumerable cantidad de latrocinios que se cometen y en que se manipula al personaje más débil del bajo mundo impunemente, a la delincuencia juvenil.*

#### **4.3. LA NECESIDAD DE UNIFICAR CRITERIOS EN TORNO A LA EDAD CRIMINAL ( FORMULACION DE HIPOTESIS ).**

*Sabemos de muchos Jueces de lo Penal, que cuando tienen ante sí a tipos repulsivos por sus peculiaridades conductuales, por ejemplo, a un parricida, que además haya violado a sus hermanas, pero que tenga apenas 17 años de edad, por esa sola circunstancia, la ley penal lo tendrá como menor de edad, y por operar a*

*su favor una causa de inimputabilidad, el Juez lo tiene que dejar en estado de libertad social; y estimo que ese Juez sufre en lo más profundo de su ser, la impotencia de su función de imponer un justo castigo a individuos como ese.*

*Los funcionarios Judiciales con toda seguridad han de sentirse maniatados por la propia ley cuando dicten autos de libertad en favor de personas que son devueltos a la sociedad como amenazas de males mayores, sin poder hacer mayor cosa que, lavarse las manos como Poncio Pilatos, diciendo: "...Ni modo, es la Ley..."*

*Es necesario que al Juez se le otorguen mayores facultades por la Ley para que la acción de la justicia sea más clara.*

*En efecto, toda la sociedad se conmueve y sobresalta cuando se entera que equis delincuente autor de los más abominables crímenes, va a ser liberado, y como la sociedad en general no conoce de derecho increpa maldiciones contra el Estado, diciendo sandeces de buena fe que van desde un: "Salió libre, porque compró al Juez", hasta, "Soltaron al asesino, porque el mismo gobierno está lleno de la misma gente".*

*El Estado pierde influencia, y pocos creen en él, todas las Instituciones se*

*tambalean cuando no se ofrece una explicación al público que justifique la conducta de las autoridades. Por eso hay miles de ciudadanos ofendidos, que en vez explicarse racionalmente, el porqué se dejó libre a un criminal que los ofendió que puede ser (como se trata en esta tesis) porque sea un menor de edad penal, recurren a la violencia, llamándole "justicia por propia mano" y en duda contra la acción del Estado arremeten contra la Ley.*

*El Estado, fundado en el derecho, se vuelve represivo cuando sólo señala obligaciones y derechos, a los individuos que fallan en la mecánica de hacerlos valer, es tanto como decir, ¿ de que me sirve saber que tengo a un Angel del Ministerio Público que me representará en juicio como ofendido, si el criminal que mató a mi esposa o a mis padres, va a ser liberado hoy mismo, o tal vez ni pise la prisión, porque es menor de 18 o 16 años y por lo tanto inimputable ?.*

*Ninguna Institución Jurídica sirve ante ese valladar creado por la propia ley, y la justicia se convierte en la provocadora de mayores injusticias. El respeto por la ley se esfuma y la tranquilidad social se impone por la fuerza. En ese momento nace el estado represivo. Es cierto, todos somos iguales ante la ley, pero no somos iguales "ante las consecuencias derivadas del cumplimiento de la ley", y aquí es donde pongo el dedo. De por sí, se siente la presencia de la protesta pública contra*

*todo lo que huele a gobierno. Y si no se cree esto, pensamos un momento nada más en lo que siente la gente cuando:*

*A) Se le llama a votar para que elija a sus gobernantes a quienes ni conoce, ni le llaman la atención, y debe hacerlo contra su voluntad.*

*B) Cuando tiene que hacer un pago de impuestos y considera que no se le devuelve su dinero en servicios públicos o en concordancia con sus contribuciones.*

*C) O cuando reclama un servicio y tiene que "comprarlo" dando gratificaciones para ser atendido.*

*! La fe en el Estado está débil !*

*La fórmula es indudablemente el principio de legalidad. No porque haya inocentes en prisión y bribones libres; o policías irresponsables, autoridades déspotas, infamias, etc. debe de abdicarse el derecho; al contrario, eso sucede porque el derecho tiene sus lagunas. El derecho es la cuna del Estado, y sólo en el Estado se da la vida ciudadana. Pueblo sin Derecho, es pueblo sin Historia.*

No es verdad que el derecho sea un estorbo para el desenvolvimiento de la sociedad, al contrario, se necesita darle al pueblo más derechos para que crezca mejor. Las protestas se dan porque si bien se da el derecho, no se da el instrumento, a veces, para hacerlo valer, como se decía renglones anteriores.

Por eso es necesario instrumentar la forma de ejercitar acciones penales ante personas de suyo inimputables, y hacer inimputables a otros por motivos de la edad, patrón cultural que se toma como base de responsabilidades, en la mayoría de los sistemas legales del mundo.

La presente ponencia, que hace referencia a los menores de 18 años y mayores de 15, para enfrentarlos a sus responsabilidades ante las autoridades penales, y a ciertas personas de edad avanzada para otorgarles el beneficio de la inimputabilidad en ciertos casos, se debe fundar lógicamente en el principio de legalidad, por lo que señalo algunas reformas que deberían hacerse a la ley penal y del enjuiciamiento penal, para hacer expedita y efectiva la acción judicial en los casos observados. El principio de legalidad consiste, según señala al maestro Fraga <sup>(3)</sup> en: que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada.

*Debemos evitar, las razias, las arbitrariedades, el despotismo, sólo con la ley, es decir, debemos crear el instrumento legal para devolver la confianza al público, y al Estado su honorabilidad y buen crédito, que por ahora, puede calificarse como en situación crítica.*

*Ojalá y esta humilde aportación tenga el eco esperado por tanta gente ofendida.*

#### **4.4. IMPORTANCIA DE LA ESTADISTICA EN EL DERECHO. ( JUSTIFICACION ).**

*La estadística entendida como método que reúne, clasifica analiza e interpreta conjuntos de datos, aplicando a la conducta criminal del hombre nos indica que los delitos se realizan según ciertas propensiones relacionadas con la edad.*

*Por ejemplo el delito de robo, se da más entre las personas que fluctúan entre los 16 y los 22 años de edad en tanto que hay delitos que, salvo raras excepciones, es imposible su realización por circunstancias naturales de la edad, y en estos términos podemos pensar, por ejemplo en el aborto, en una mujer de 60 años de vida.*

*O sea que, para hacer más humana la administración de la justicia es necesario que los resultados de la estadística y la lógica, sean adoptados más seriamente por el derecho.*

*Podemos decir que en términos generales, las propensiones van más o menos de la siguiente manera:*

*A).- De 16 a 22 años, se tiene propensión a delitos de robo, o contra el patrimonio de las personas, cualquiera que sea su forma.*

*B).- De 22 a 30 años, se tiene propensión a delitos contra las personas en su integridad corporal y su libertad sexual como lesiones, homicidio, y los delitos sexuales de estupro y violación, es decir, el delincuente por su mayor seguridad en sí mismo, se hace más inclinado a la violencia.*

*C).- De los 30 a los 40 años, se tiene propensión a la realización de delitos políticos o del orden público, tal vez porque tiene mayor conciencia de su circunstancia y le preocupa el cambio social.*

*D).- Pero de los 40 años de edad en adelante, declina claramente la*

*criminalidad en todos sus ángulos, se hace más pasivo y conservador.*

*Inclusive, estas observaciones han dado lugar a que se divida, no caprichosamente, la edad de las personas del siguiente modo en sus diversas etapas de desarrollo escolar.*

*A).- Hasta los 7 años el hombre es un p<sup>á</sup>r<sup>v</sup>ulo.*

*B).- De los 7 a los 13, es escolapio y recibe su educación básica-elemental.*

*C).- De los 13 a los 18 años, recibe su educación secundaria y de preparatoria, de 3 y 2 años de duración respectivamente, sea en forma semestral o anual que concluyen cuando el alumno cumple 18 años de vida, o sea cuando se convierte en un adulto, serio y responsable.*

*Pero esto, no es más que una presunción. Es decir, se supone que al llegar a los 18 años, el hombre se convierte por una suposición legal, de orden público, en un hombre responsable.<sup>(4)</sup>*

#### **4.4. LA MAYORIA DE EDAD RESPONSABLE. (DEMOSTRACION).**



*El tiempo, ese vocablo esclavizador, aparece implacable a los 18 años de edad, en el momento en que se cumplen segundo a segundo, y en un instante, convierte a una persona incapaz, en un ser capaz. El menor de edad irresponsable, ahora en ese instante sagrado se convierte por el soplo divino-legal de haber cumplido 18 años de vida, en un ser responsable, titular de derechos y obligaciones que tenía pero que permanecieron latentes durante su minoría y que no podía ejercitar por ningún motivo, de no ser a través de un tutor o representante.*

*Pero bien puede suceder, que llegada la mayoría de edad, permanezcan las facultades mentales del joven dieciochoañero, notoriamente en atraso; en ese caso la ley dota al menor de edad incapaz de instrumentos para que haga valer sus derechos individuales o privados y a la tutoría persistirá hasta que sus facultades mentales se alcancen o restablezcan adecuadamente, inclusive de una manera permanente.*

*Visto de otra manera, si el menor, aún antes de los 18 años adquiere experiencias que lo hacen madurar no obstante su precocidad, la ley civil le da medios para emanciparse aunque limitados, porque supondrá la ley que aun no tiene la madurez necesaria y restringirá la emancipación para ciertos actos jurídicos, pero no para todos.*

*Sin embargo, en materia penal, no sucede lo mismo, y aquí es donde fundamento mi tesis.<sup>(5)</sup>*

#### **4.5. LA ACCION PENAL CONTRA LOS MENORES. (PONENCIA O TESIS).**

*Si las leyes civiles permiten la emancipación anticipada a los 18 años para la realización de ciertos actos jurídicos; el mismo criterio debería de aplicarse en materia criminal; también la equidad existe en materia penal.*

*En efecto, si para emanciparse civilmente basta una declaración judicial que dimanará de un procedimiento legal; en materia penal por equidad dentro del sistema total, debe seguirse un principio si no igual, al menos análogo y que se desprenda de la propia decisión del hombre. Es decir, si el menor infractor ha DECIDIDO CONSCIENTEMENTE violar las leyes penales, debe de castigársele conforme a sus propios actos, o sea, como un adulto.*

*Con esto quiero decir que, el Ministerio Público, como Representante Social debe de tener elementos legales que le permitan ejercitar su acción ante los Tribunales sin cortapisas cuando ante sí, esté un menor de 18 años, pero consciente de sus actos y que haya decidido deliberadamente violar las leyes penales, en*

*cualquiera de sus diversos tipos.*

*Es obvio, que esto no debe ser caprichoso, ni por decisión unilateral del Ministerio Público, porque se romperían los principios de seguridad y de legalidad, a los que la propia sociedad apelaría.*

*Es necesario instrumentalizar esta situación de tal manera que conservándose el principio de la mayoría de edad a los 18 años, no se deje sin castigo a un menor infractor, consciente y peligroso de sus actos, sólo porque la ley no le puede hacer nada.*

*Sostengo que al Ministerio Público debe de dotársele de la facultad de ejercitar acción penal ante los Tribunales Ordinarios, Cuando el menor delincuente, llene las siguientes condiciones:*

*A).- Que haya cursado la educación secundaria completa.*

*B).- Que si no ha estudiado secundaria, de su conducta se aprecia que tiene la educación suficiente que le permita valorar el alcance y consecuencias de sus actos.*

C).- Que por circunstancias personales, familiares o sociales se pueda considerar que tiene la madurez suficiente que le permita ser formado como ADULTO.

#### 4.6. MAYORIA DE EDAD CONDICIONADA PARA EFECTOS. ( PONENCIA O TESIS )

La consideración anterior exige que, para que el Ministerio Público esté en aptitud de ejercitar su acción penal, puede junto con su determinación acusadora, solicitar al Juez de lo Penal que por tratarse de un menor de 18 años, pero peligroso, que se le tenga pidiendo que se declare previamente el estado de minoridad y de mayoría de edad condicionada para los efectos de la persecución penal correspondiente.

Esto significa que el auto de radicación ante el Juez de lo Penal, tendría que iniciarse "declarando el estado de minoridad del acusado, condicionando su mayoría de edad para los efectos de su responsabilidad penal en los delitos de..." Auto que sería por su propia naturaleza imperativo para el Ministerio Público, en cuanto que lo obligaría a demostrar incidentalmente y dentro de un plazo, que estimo prudente de tres días, que el menor tiene la capacidad intelectual suficiente para apreciar y

*valorar su propia conducta como lesionadora de interés ajenos.*

*El Representante Social en razón del auto de radicación de demostrar en dicho plazo de tres días, que coincidiría con el auto Constitucional de libertad por falta de méritos o, del de formal prisión, que la capacidad intelectual del menor le permite razonar y actuar como MAYOR DE EDAD, con pruebas diversas a las que posea para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, obviamente por llevar una finalidad distinta, a través de:*

*A).- Documentos que demuestren el nivel o grado de estudios del menor infractor.*

||

*B).- Con informes de trabajo social o de policía que acredite que la esfera social o de actividades del menor le permiten actuar como un mayor de edad responsable.*

*C).- Con otras pruebas que lleven al juzgador a la certeza de que el inculcado para los efectos de su responsabilidad penal, es mayor de edad.*

*Desde luego dicho auto, sería apelable en los mismos términos que el de formal*

prisión.

*En el supuesto caso de que el Representante Social, carezca de elementos, el menor tendría que sujetarse al procedimiento ya previsto actualmente por las leyes de ser considerado como menor infractor y quedaría bajo la jurisdicción de los Consejos Tutelares de Menores.*

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. SOLORIO Perez Fernando Antonio, Ensayos Jurídicos en honor a Francisco Gonzalez de la Vega, Edit. Porrúa, México 1983, p. 183.
2. ARISMENDI Carlos, El caso del niño Miguelito Arismendi, Edit. Fra., México, 1983.
3. FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México 1973, p 96.
4. SOLORIO Pérez Fernando Antonio, O.B. cit., p 161.
5. *Idem*, p 163.

## CONCLUSIONES

*PRIMERA.- La época actual se significa por la precosidad de los delincuentes y el aumento de la criminalidad. La problemática de los menores infractores se ha configurado como el mal de la época moderna que sin ser exclusivo de la misma, ha llegado a tal extremo que el mismo no admite espera, que se ha convertido en fuente inagotable de la reincidencia y consecuentemente solo puede ser examinando las causas de la delincuencia infantil y juvenil.*

*SEGUNDA.- Resulta inexcusable que las causas de la delincuencia infantil y juvenil derivan de factores familiares: Medio social, hogares regulares e irregulares, divorcio, concubinato, origen ilegal, hijos numerosos, condiciones de habitación inadecuadas, economía familiar, profesión de los padres, alcoholismo, drogadicción, estado físico y mental de la familia, etc.*

*TERCERA.- Es incuestionable también que los factores extrafamiliares son determinados en la conformación conductual de los delincuentes infantiles o juveniles: Urbanismo, malas compañías, literatura pornográfica, juegos violentos, etc.*

*CUARTA.- También resulta innegable la influencia en la deformación conductual en*

*los menores infractores de los factores económicos, tales como: La pobreza extrema, la ignorancia, el trabajo prematuro, etc.*

*QUINTA.- Sin poder negar además que el factor personal de los menores infractores en la mayoría de los casos traen de manera congénita la semilla de su autodestrucción que desarrollan al contacto con la realidad social que existe en su entorno; como negar la influencia de una herencia morbosa, ascendencia neuropática y toxicoinfecciosa, alcoholismo, sífilis, sida, tendencia criminal, anormalidades de carácter, etc.*

*SEXTA.- De acuerdo a lo vertido en las conclusiones anteriores, como negar que la complejidad de la vida actual ha contribuido en una pequeña escala a la agravación del problema delincencial en los menores infractores; y como negar también que las políticas criminales que ha implementado el Estado para contrarrestar la criminalidad han cumplido su objetivo en la época para la que fueron creadas; pero que sin embargo resultan superadas y por ende obsoletas en la actualidad, por las siguientes razones.*

*SEPTIMA.- Ya no es posible actualmente considerar a los menores de 18 años, como incapaces para los efectos penales, tal como sucede en diversos Estados de la*



*República, porque la cultura por mínima que sea, llega a toda la gente, por los distintos medios de comunicación, haciendo que conozcan y discernan entre una conducta lícita y una ilícita.*

*OCTAVA.- Un menor de 18 años de edad y mayor de 16, entraña la misma peligrosidad que un adulto en la comisión de los delitos y por tanto, urge crear un instrumento legal que permita al Ministerio Público su persecución ante los Tribunales.*

*NOVENA.- Así, proponemos que se declare a los menores de 18 años pero mayores de 16 años de edad, como imputable en todos los Códigos Penales de la República Mexicana.*

*DECIMA.- El incidente procesal de " Mayoría de edad condicionada para efectos "a la que nos referimos en la presente tesis profesional que constituye la aportación jurídica, tiene su fundamento doctrinal en otra figura similar pero de naturaleza civil: La emancipación, por virtud de la cual se libera a un menor para que cumpla obligaciones matrimoniales y otras conexas.*

*DECIMA PRIMERA.- La postura en cuestión resulta razonable y congruente, si*

consideramos que se puede llegar al absurdo de la aberración jurídica que a una misma persona se le puede tener "por mayor de edad" para unos actos jurídicos y como "menor de edad" para otros, dentro de un mismo sistema jurídico de una entidad federativa. Esto nos obliga a la siguiente reflexión: O tomamos al hombre infractor como mayor o menor de edad para la aplicación de la Ley, o bien, le dejamos que delinca impunemente, lo cual también resulta inadmisibles por que la seguridad social nos exige una definición.

*DECIMA SEGUNDA.- Dejar sin castigo legal a un responsable, es una injusticia institucionalizada. Considerar apto para emancipar a un responsable es bueno, pero su minoría de edad va a ser utilizada para tenerlo por inimputable en otros actos jurídicos igual de importantes que los civiles y mercantiles, es una ofensa pública que no debe continuar permitiéndose por el derecho moderno.*

*DECIMA TERCERA.- En el Código Penal de los Estados de la República, así como en el Federal deberá decir en su parte conducente:*

*ART. " X ". Son responsables de los delitos:*

.....  
*Los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, si de la conducta del menor*

*infractor se aprecia que tiene claridad de discernimiento de los actos que se le imputan como delictivos y si concurren los siguientes requisitos:*

*a) Que lo solicite el Ministerio Público al ejercitar su acción penal.*

*b) Que se promueva mediante incidente en los términos del Código de Procedimientos Penales.*

*DECIMA CUARTA.- En el Código de Procedimientos Penales de los Estados de la República así como en el Federal, deberá decir en su parte conducente:*

*Art. " X "- Cuando de la conducta del menor infractor se aprecia que tiene claridad de discernimiento de los actos que se le imputan como delictivos, el Ministerio Público podrá promover incidente para que se tenga al menor condicionadamente como mayor de edad responsable, si concurren los siguientes requisitos:*

*I.- Que el menor infractor sea mayor de 16 años y menor de 18 años de edad en el momento de realización del delito.*

*II.- Que se solicite en el momento de ejercitar la acción penal.*

*Art. " Y "-Para que proceda el incidente previsto por el artículo que antecede, el Ministerio Público, deberá acreditar que el menor infractor:*

*I.- Ha cursado estudios de secundaria completa, o*

*II.-Que de su conducta se aprecie que tiene la educación suficiente que le permita valorar el alcance y consecuencias de sus actos como delictuosos, o*

*III.- Que por circunstancias personales, familiares o sociales se pueda considerar fundadamente que tiene madurez suficiente que le permita ser tomado como adulto.*

*Este incidente de mayoría de edad condicionada, para efectos contra menores infractores, deberá resolverse en el término improrrogable de tres días hábiles.*

*Centrada su admisión o desechamiento procede el recurso de apelación.*

*Art. " Z "- "Tratándose de menores de 18 años y mayores de 16 años de edad que sean reincidentes, se les tendrá como mayores responsables, sin necesidad de abrir el incidente a que se refiere el artículo anterior".*

## BIBLIOGRAFIA

### I.- LIBROS Y TEXTOS

- (1) ARISMENDI Carlos, El caso del niño Miguelito Arismendi, Edit. Era, México 1983.
- (2) CARRANCA Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, Decima Séptima Edición 1991, México 1991.
- (3) CARRARA, Programa de Derecho Criminal, Parte General, Edit. Temis, Bogotá 1956.
- (4) CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, Decima Séptima Edición 1991, México, D.F.
- (5) CASTRO Rey Marco, Manual de Psiquiatría Forense y Reflexología, Edit. Bilbao, Bogotá 1967.

(6) CORTEZ Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México 1971.

(7) CUELLO Calón Eugenio, Parte General Volumen I, Edit. Bosh, Barcelona 1975.

(8) FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México 1973.

(9) JIMENEZ de Asúa, El Criminalista, Tomo II, Edit. Porrúa, México 1956.

(10) LOPEZ Saiz Ignacio, Psiquiatría Jurídica Penal y Civil, Edit. Aldecoa, Burgos 1951.

(11) MAURUCII JOSE, Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 1962.

(12) OSORIO Nieto Cesar Augusto, Sintesis de Derecho Penal, Parte General, Edit. Trillas, México 1984.

(13) ROJAS Nerío, Medicina Legal, Edit. Bosh, Barcelona 1975.

(14) SAUER Guillermo, Derecho Penal, Edit. Bosh, Barcelona 1956.

(15) SIMONIN, Médecina Legal Judicial, Edit. Jims, Barcelona 1962.

(16) SOLORIO Pérez Fernando Antonio, Ensayos Jurídicos en homenaje a Francisco Gonzalez de la Vega, Edit. Porrúa, México 1983.

(17) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, Tercera Edición 1975, México D.F.

(18) WELZEL, Derecho Penal, Parte General, Edit. Buenos Aires 1956.

## II.- CODIGOS Y LEYES

(19) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, 2<sup>o</sup> ed., Ediciones Delma, México, D.F., 1993.

(20) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, Colección Porrúa, Edit. Porrúa, S.A México, D.F. 1993.

(21) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Colección Porrúa, Edit.

*Porrúa, S:A., México, D.F. 1993*

(22) *CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, Colección Porrúa, Edit. Porrúa, S:A., México, D.F. 1993.*

(23) *CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO, Colección Porrúa, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F 1993*

(24) *CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Colección Porrúa, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F 1993*

(25) *GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal Comentado para el Estado de Guanajuato, Publicación Especial Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., 1992*

### **III.- ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

(26) *ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Edit. Bibliográfica Argentina, Autores varios, de fecha 12 de Mayo de 1985.*



(27) PINA Vara Rafael, Diccionario Jurídico, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992